



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN
SUS FORMAS AGRAVADAS, EN EL EXPEDIENTE
PENAL N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04 TRAMITADO
EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO NCPP DEL
DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO, 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**WALTER GAMBOA SANTA CRUZ
ORCID: 0000-0001-6146-6136**

ASESOR

**Dr. DUEÑAS VALLEJO ARTURO
ORCID 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2021

TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN SUS FORMAS AGRAVADAS, EN EL EXPEDIENTE PENAL N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04 TRAMITADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO NCPP DEL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO, 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

WALTER GAMBOA SANTA CRUZ

ORCID: 0000-0001-6146-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado
Ayacucho - Perú

ASESOR

Dr. DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho Perú

JURADO

Mgtr. MARTINEZ QUISPE CRUYFF IHER

ORCID: 0000-0002-7058-617X

Mgtr. ROJAS ARAUJO RICHARD

ORCID: 0000-0001-9682-6314

Mgtr. VEGA MENDOZA WIBER JOSSEF

ORCID: 0000-0002-7173-9553

HOJA DE FIRMA DE JURADO

Vega Mendoza Wiber Jossef

Miembro

Rojas Araujo Richard

Miembro

Martinez Quispe Cruyff Ither

Presidente

Dr. Dueñas Vallejo Arturo

Asesor

DEDICATORIA

A mi madre por ser mi fortaleza y mi inspiración para salir adelante; a mi esposa por el inmenso apoyo incondicional y por el inmenso amor que le tengo; a mis hijos por ser mi fortaleza.

AGRADECIMIENTO

A Dios por mostrarme siempre el camino del bien, y por permitir que mi familia se mantenga unida aun en tiempos difíciles.

A mi esposa por comprenderme ya apoyarme incondicionalmente durante todo este tiempo de estudio.

A mis hijos por ser mi inspiración por estar presente en cada decisión que tomo y por comprender el tiempo de diversión que he dejado para compartir con ellos al dedicarme a mis estudios de pre grado

RESUMEN

El presente proyecto de investigación es de tipo cualitativo, nivel descriptivo no experimental, donde tuvo como objetivo identificar las características del proceso penal sobre Tráfico ilícito de Drogas – tipo Agravado, expediente penal N° 01377-2018 “tramitado en el juzgado penal colegiado NCPP del distrito judicial Ayacucho. Perú donde se tuvo como muestra el expediente penal seleccionado mediante muestreo a conveniencia del investigador, para la recopilación de los datos se utilizó el análisis documental y la técnica de observación, llegando a los resultados donde se revelaron que existió la claridad en las resoluciones, se cumplió con los plazos establecidos en el código procesal penal, se determinaron las características más importantes del proceso; así mismo se cumplió con el debido proceso, así mismo la calificación jurídica fue correcta para sustentar el delito de Tráfico ilícito de Drogas Tipo Agravado, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 297° del Código Penal.

Palabra clave: características, proceso, Tráfico Ilícito de Drogas

ABSTRACT

This research project is of a qualitative type, non-experimental descriptive level, where it aimed to identify the characteristics of the criminal process on Illicit Drug Trafficking - Aggravated type, criminal file No. 01377-2018 “processed in the collegiate criminal court NCPP of the district judicial Ayacucho. Peru, where the criminal file selected by sampling at the convenience of the investigator was taken as a sample, for the data collection the documentary analysis and the observation technique were used, reaching the results where it was revealed that there was clarity in the resolutions, it was he complied with the terms established in the criminal procedure code, the most important characteristics of the process were determined; Likewise, due process was complied with, and the legal qualification was correct to support the crime of Illicit Trafficking of Aggravated Drugs, which is typified in Article 297 of the Penal Code.

Key word: characteristics, process, Illicit Drug Trafficking

CONTENIDO

TITULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO	iv
I. INTRODUCCIÓN	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1 Antecedentes	11
2.2 Marco Teórico	13
2.2.1 Bases Teóricas de la Investigación.....	13
2.2.1.1 El Delito.....	13
2.2.1.2 Elementos del Delito.....	13
2.2.1.2.1 Tipicidad.....	13
2.2.1.2.2 Antijuricidad	14
2.2.1.2.3 Culpabilidad	14
2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas del Delito	15
2.2.1.3.1 La Pena.....	15
2.2.1.3.2 La Reparación Civil.....	15
2.2.2 Bases teóricas sustantivas.....	16
2.2.2.1 Delito de Trafico ilicito de drogas	16
2.2.2.1.1 Tipo Básico.....	17
2.2.2.1.2 Tipo Agravado.....	18
2.2.2.2 Elementos.	19
2.2.2.2.1 Tipicidad.....	19
a). Tipicidad objetiva.	19
Bien Jurídico protegido.	19
Sujeto activo.	19
Sujeto pasivo.	20
b). Tipicidad subjetiva.	21
2.2.2.2.2 Antijuricidad.	21

2.2.2.2.3	Culpabilidad.	22
2.2.3	Bases teóricas procesales	22
2.2.3.1	Derecho Penal.	22
2.2.3.1.1	Definición del Derecho Penal.	22
2.2.3.1.2	Características del Derecho Penal.	23
2.2.3.1.3	Relaciones del Derecho Penal con otras ciencias jurídicas.	23
2.2.3.2	La Ley Penal	24
2.2.3.2.1	Definición.....	24
2.2.3.3	La Norma Penal	25
2.2.3.4	Jurisdicción.....	25
2.2.3.5	Competencia.	26
2.2.3.6	Acción penal.	26
2.2.3.7	Proceso Penal.....	27
2.2.3.8	Clases de procesos penales.	27
2.2.3.9	Principios Procesales Aplicables	28
2.2.3.9.1	Principio de Legalidad.....	28
2.2.3.9.2	Principio de Lesividad.	28
2.2.3.9.3	Principio de Culpabilidad Penal.	29
2.2.3.9.4	Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	29
2.2.3.9.5	Principio Acusatorio.....	30
2.2.3.10	Finalidad del Proceso Penal.....	30
2.2.3.11	Etapas del Proceso Penal.	31
2.2.3.11.1	Investigación Preparatoria.....	31
2.2.3.11.2	Etapa Intermedia.	31
2.2.3.11.3	Etapa de Juzgamiento.....	32
2.2.3.12	Sujetos procesales.....	32

2.2.3.12.1	Ministerio público.....	32
2.2.3.12.2	La policía.	33
2.2.3.12.3	Juez penal.	33
2.2.3.12.4	Imputado.	34
2.2.3.12.5	Abogado defensor.	34
2.2.3.12.6	Actor civil.	34
2.2.3.13	Las medidas coercitivas.....	34
2.2.3.13.1	La sentencia.	35
2.2.	Marco Conceptual.	36
III.	HIPÓTESIS	39
IV.	METODOLOGÍA	40
4.1.	Diseño de la investigación.....	40
4.1.1.	Diseño de la investigación.....	40
4.2.	Población y muestra	41
4.3.	Definición y operacionalización de variables	41
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	43
4.5.	Plan de análisis.....	44
4.6.	Matriz de consistencia.....	45
4.7.	Principios Éticos.....	56
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
	ANEXOS.....	74
1	ANEXO 01. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	75
2	ANEXO 02. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	120
3	ANEXO 03. COMPROMISO ÉTICO.....	131

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Tabla 1 definición y operación de la variable en estudio	42
Tabla 2 Matriz de consistencia	55
Tabla 3 cumplimiento de plazos	57
Tabla 4 claridad de las resoluciones	58
Tabla 5 pertinencia de los medios probatorios	59
Tabla 6 calificación jurídica de los hechos	60

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación lleva como título: “La caracterización del proceso penal en el Expediente 01377-2018-0-0501-JR-PE-04 tramitado en el Juzgado penal colegiado, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021;” se realizó en base al contexto jurídico, centrándose dicho proyecto en el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas, habiéndose analizado las penas que se encuentran vigentes dentro de las leyes peruanas.

El trabajo desarrollado deriva de la línea de investigación en instituciones judiciales del derecho, y va en función hacia el fortalecimiento y mejora continua de nuestras instituciones y organismos judiciales, específicamente en la calidad de decisiones de los magistrados plasmadas en las resoluciones judiciales, el cual fue elaborado en base a la “línea de investigación de la escuela profesional de Derecho aprobada mediante Resolución N°0543-2020-CU-ULADECH-CATOLICA, en el año 2020.”

En referencia a los medios de mejorar el sistema judicial, demostró que falta mucho por realizar, debiendo prevenirse los vacíos así mismo respetándose el rol que se asigna a cada juez, teniendo conocimiento que estos magistrados requieren más flexibilidad a fin de dedicarles mayor interés respecto a los problemas de carácter urgente. Subrayándose la necesidad de avanzar y direccionarse hacia un futuro donde los procesos judiciales, minimicen el impacto negativo en las partes involucradas dentro de un proceso penal.

Todo ello coadyuvará que lo precisado dentro de nuestras normativas de carácter procesal como “El Nuevo Código Procesal Penal,” posean una mayor eficacia dentro de su aplicación y determinación dentro de la defensa de los bienes jurídicos, así como también mantener la

paz social y seguridad interna dentro de nuestra sociedad, sin dejar de olvidarnos el retorno de la confianza de nuestra ciudadanía.

De acuerdo a los lineamientos desarrollados, la investigación es de “Tipo Cualitativo de nivel exploratorio, descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal.” Para el recojo de los datos, se seleccionó de un expediente, mediante un muestreo a conveniencia del estudiante, empleando como técnica dirimientes la observación, la lista de cotejos, y el análisis de contenidos, el cual dicho instrumento será valorado y validado mediante el juicio de expertos, lo cual servirá como elemento de viabilidad dentro del desarrollo de la presente investigación.

Por último, el trabajo desarrollado, tendrá como fin el de coadyuvar al estudio del derecho, y sobre todo que sirva como base o guía para futuros estudios que cumplan esta meta de actualizar el derecho de acorde a la evolución de la misma sociedad.

Realizando una metodología, de acuerdo a los parámetros requeridos, que son: el tipo de investigación es básica; en cuanto al enfoque de la investigación es cualitativa, ya que se tomó el análisis de un solo expediente, y respecto al nivel de la investigación es descriptiva.

Respecto al diseño de la investigación es: “no experimental, retrospectivo y transversal.” En cuanto al universo y muestra, como se mencionó anteriormente será sobre “La caracterización del proceso penal en el Expediente 01377-2018-0-0501-JR-PE-04 tramitado en el juzgado penal colegiado, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021.”

El presente proyecto de investigación busca demostrar que la problemática de la excesiva carga procesal y el retraso de los procesos debe direccionarse desde la figura de la oferta y la demanda de sentencias judiciales, por lo que sería insuficiente el incremento de la oferta que este fundada en una buena y correcta administración de justicia.

Presentación del problema general

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Formas Agravadas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021?.

Presentación del Objetivo General

Determinar las características del proceso penal sobre el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Formas Agravadas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021?.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales intervinientes en el proceso judicial cumplieron con los plazos respecto al expediente en estudio (Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021).
2. Identificar si se aplicó el debido proceso en el proceso judicial Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021.

3. Identificar la existencia de la pertinencia respecto a los medios probatorios y respecto a las pretensiones que han sido planteadas en el proceso judicial.

4. Identificar si la calificación Jurídica de los Hechos se realizaron con idoneidad para sustentar el ilícito penal en el presente proceso judicial.

La presente tiene como justificación el realizar un análisis minucioso sobre la “calidad de las sentencias emitidas en la Primera y Segunda Instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 01377-2018-0-0501-JR-PE-04 del juzgado penal colegiado, del distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021,” lo que permitirá compulsar las normas legales, doctrinales, jurisprudenciales y poder solución a la problemática latente respecto a la deficiente administración de la justicia en nuestro país, para dicho fin se requiere primordialmente la existencia de procesos regulados por las normas jurídicas, doctrinas y jurisprudencias.

El presente trabajo es importante para que nuestra población que desconoce los aspectos jurídicos tenga mayor conocimiento de los procesos penales en la administración de justicia en nuestro Perú y como consecuencia hará que los magistrados mejoren en la aplicación de las normas legales al momento de emitir las sentencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el ámbito Internacional:

Cerro (2014) En su tesis titula “el sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia “tesis presentada a la universidad complutense de Madrid para optar el grado de doctorado en derecho internacional públicos y relaciones internacionales. Su objetivo general de la tesis es la determinación de la valides y eficacia de la prohibición como mecanismo para reducir la oferta de drogas. Para lo cual fue usado una metodología de análisis cualitativa principalmente el descriptivo y el comparativo. Llega a la conclusión de que “las drogas peligrosas no es una razón suficiente para aplicar la prohibición del consumo, ya que existe otro comportamiento de acto individual que no son objeto de regulación (tabaco, cannabis) y otras que no son prohibidas alcohol y tabaco” (p.27) de esta investigación se destaca la importancia sobre el consumo de drogas y la consecuencia que esta podría generar problemas a largo plazo en la sociedad y en la familia.

En el ámbito nacional:

Espinoza F. (2017) en su tesis titulada “La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017” presenta como objetivo analizar la vinculación de la posesión impune de drogas con la calificación del delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, en la cual llega la conclusión de que:

Analizada la posesión impune de drogas, se sabe que es permitida siempre y cuando esté destinada al consumo inmediato en cantidades mínimas, tales como ocho gramos cuando se refiere a la marihuana; sin embargo, la posesión impune de drogas genera confusión al

calificar el delito de tráfico ilícito de drogas, porque los jueces y fiscales no se basan en un criterio uniforme. (Espinoza, 2017, p. 75)

En el estado peruano no es punible la posesión de drogas para el propio e inmediato consumo, pero esta no debe exceder los cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de su derivado.

Se ha conocido la realidad peruana con respecto al tema de la posible legalización de la marihuana, reconociéndolo como imposible, pues el estado adopta medidas contra el consumo de las drogas estipuladas en el código penal, siendo la pena privativa de libertad un mecanismo para solucionar el tráfico ilícito de drogas. La configuración de este delito se inicia cuando la persona se convierte en consumidor habitual, lo que le genera necesidad, a partir de ese instante el sujeto se convierte en comercializador, convirtiéndose en actor delictivo. (Espinoza, 2017, p. 75)

En el ámbito local:

Tineo (2018) En su tesis titula “la capacidad económica y a la reparación civil en el delito tráfico ilícito de drogas”. Tesis presentada en la Universidad San Cristóbal de Huamanga para optar el grado de abogada. Tuvo como propósito analizar la influencia de su falta de tasación de su capacidad económica del imputado en la determinación de la reparación civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas, el objetivo analizar la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas. Siendo su metodología del diseño descriptivo de investigación no experimental Transaccional – simple. Su nivel de explicación fue el explicativo y el tipo de investigación aplicada. Logrados por la segunda fiscalía provincial

especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas de Huamanga. Como consecuencia del presente trabajo se llegó a la conclusión de “demostrar la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil” (p.118). En la cual esta investigación tiene como importancia la falta de valoración de la capacidad económica del imputado para determinar de la reparación civil, en el tráfico ilícito de drogas que se haya encontrado imposibilitado a la persona.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1.1 El Delito

Según, Cabanellas (2011), refiere que: “el delito es la infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

2.2.1.2 Elementos del Delito

2.2.1.2.1 Tipicidad

Viene a ser en donde se encuadra el tipo penal de una conducta antijurídica que cumple con los requisitos de los presupuestos para considerarlos como delito; dicho de otro modo para que una conducta sea típica debe constar de manera específica y pormenorizada como delito o falta en el Código.

2.2.1.2.2 Antijuricidad

Viene a ser el acto voluntario del comportamiento humano donde esa conducta típica es contraria a lo que está establecido en la norma penal, donde se daña o se pone en peligro latente los bienes protegidos por el Derecho Penal. (López, 2004)

Podemos denominar como antijurídica a la conducta que es contrario a lo dispuesto en la Ley por lo tanto es ilícita, dándonos a entender que ante tal condición estamos frente a una trasgresión a la norma penal.

2.2.1.2.3 Culpabilidad

En el derecho penal la culpabilidad está referida a la acción u omisión antijurídica cometida por un individuo donde se determina su responsabilidad criminal.

Viene a ser un conjunto de situaciones en el que se determina la criminalidad a través de una acción típica y antijurídica” realizada por el autor responsable. (Bacigalupo, 1997).

Según (Rodriguez Martinez, 2012) refiere que “la culpabilidad, constituye en conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor; para ello se tendrá en cuenta que no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino también deber ser culpable y una acción”.

2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas del Delito

2.2.1.3.1 La Pena

La pena viene a ser un castigo que a través de un debido proceso la autoridad determina la responsabilidad de una infracción del derecho, para lo cual castiga con la privación a de un bien jurídico.

(Cobo, 1990)

Viene a ser lo más importante en el Derecho Penal, donde su inicio se vincula con el codificación penal y se constituye por la gravedad de su contenido; es el medio que utiliza el Estado para mantener la convivencia social. (Villavicencio F. , 2017)

2.2.1.3.2 La Reparación Civil

JUAN ESPINOZA (2006). Define como la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente: “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...)”.

(TORRES VASQUEZ, 2008)

2.2.2 Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1 Delito de Tráfico ilícito de drogas

El delito de TID se fundamenta en realizar actividades de facilitación o promoción del consumo ilegal de sustancias, de estupefacientes y otras sustancias adictivas que atentaran directamente contra la salud cuya actividad tiene como finalidad el lucro; dicha actividad se realiza con actos de fabricación, comercialización o tráfico ilegal de sustancias.

Los profesores Novak & Ruda (2009) menciona que:

“El tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias”. (p. 14).

Según Peña A. (2015) “El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la marihuana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio. Además de comercio ilegal de los insumos para la elaboración de drogas, así como la legislación de dinero y bienes provenientes del TID.”(p.51)

Nuestro código penal, prescribe en el Art.296° el delito de TID en su tipo base lo siguiente:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a

trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”.

2.2.2.1.1 Tipo Básico.

Artículo 296° del C.P. - Promoción o favorecimiento al TID.

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). (Jurista Editores, 2018)

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. (Jurista Editores, 2018)

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa. (Jurista Editores, 2018)

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

2.2.2.1.2 Tipo Agravado.

Artículo 297° del C.P.- Formas Agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: 1) El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. 2) El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. 3) El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. 4) El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5) El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6) El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. 7) La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas. (Jurista Editores, 2018)

2.2.2.2 Elementos.

2.2.2.2.1 Tipicidad.

Según Rosas, (2019) El Art. 296° del C.P. comprende en realidad cuatro delitos autónomos, en el primer párrafo comprende el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, esta se configura mediante los actos de fabricación o tráfico, el segundo párrafo de la norma cita, “comprende el delito de posesión de drogas para su respectivo tráfico, el tercer párrafo comprende las actitudes relacionados al tráfico de precursores”, es decir de productos, insumos químicos que se destinan a la producción de la droga, y en el último párrafo se tipifica la conspiración para cometer delitos sobre el tráfico ilícito de drogas. (p. 247).

a). Tipicidad objetiva.

Bien Jurídico protegido.

Peña (2018) menciona que para: “nuestro legislador el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares” (p. 93).

Sujeto activo.

Según Peña A (2018) refiere lo siguiente:

“La descripción del tipo legal, se puede mencionar que el autor de estos delitos, no posee cualidades especiales, como otros delitos, es decir; puede ser sujeto activo cualquier persona”. (p. 188).

Este delito puede ser cometido por cualquier persona, ya que no se exige una cualidad especial para ser considerado autor. Incluso, debido a la presencia de los verbos rectores promover, favorecer, financiar, facilitar y ejecutar, también puede considerarse que este ilícito podría contar con la intervención de una persona jurídica, escenario en el cual la responsabilidad penal se trasladaría a las personas físicas que tienen el dominio de sus órganos representativos, a través de figuras como el actuar por otro, previsto en el artículo 27 del Código Penal. (IBERICO CASTAÑEDA, 2015)

Sujeto pasivo.

Peña A (2018) refiere lo siguiente:

“El perjudicado en el TID es la sociedad en su conjunto, en mérito al bien jurídico colectivo, que es la salud pública”. (p. 188).

El sujeto Pasivo viene a ser toda la sociedad en conjunto el sujeto pasivo de este delito, dada la naturaleza colectiva propia de la salud pública como bien jurídico protegido; Se presenta también un sujeto pasivo inmediato, es decir, la persona sobre quien recayó la violencia o intimidación para el consumo. Se requiere la verificación de actos positivos emprendidos por la víctima que estén dirigidos al consumo de estupefacientes. (IBERICO CASTAÑEDA, 2015)

El sujeto pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte

civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos se pueden identificar víctimas concretas (PEÑA CABRERA FREYRE, 2013)

b). Tipicidad subjetiva.

Según Peña A (2018). Todas las modalidades o formas del ilícito que el legislador ha acumulado en el Art. 296°-A, del C.P. “son reprimibles a título de dolo; conciencia y voluntad de realización típica, el agente sabe que está promocionando, facilitando o financiamiento, el sembrío de especies de plantas como la amapola o la adormidera, cuyo cultivo son empleados para el tráfico ilícito de drogas”. (p. 195).

El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas solo puede ser cometido mediante modalidad dolosa. Es decir, el agente deberá ser conocedor y consciente de su actuación subrepticia, violenta o intimidante en los sentidos descritos, y de las drogas objeto del transporte y consumo ilegal al que obliga al sujeto pasivo. (IBERICO CASTAÑEDA, 2015)

2.2.2.2.2 Antijuridicidad.

Peña A (2018) señala lo siguiente:

“Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma pena, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho”. (p. 176).

Por tanto, la violación del Art. 296 del C.P, comprende la configuración de la antijuridicidad formal, a ello sumamos si este acto pone en peligro o lesiona un bien jurídico, que para el presente caso viene a ser la salud pública.

2.2.2.2.3 Culpabilidad.

Peña & Almanza (2010). Señala lo siguiente:

“La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”. (p. 210).

Por su parte Peña Cabrera (1995) refiere que

“El sujeto activo en el delito de tráfico ilícito de drogas, debe ser consciente del carácter nocivo de las drogas para la salud, Asimismo todos los actos contenidos en el art. 296° de nuestro código penal exigen un condicionamiento psíquico en el autor, que es el animus de promover, favorecer o facilitar el consumo de sustancia descritas en el artículo mencionado.” (p. 150)

2.2.3 Bases teóricas procesales

2.2.3.1 Derecho Penal.

2.2.3.1.1 Definición del Derecho Penal.

El Derecho Penal viene a ser la facultad que tiene el Estado para configurar sanciones y determinar delitos con el fin de tener un ordenamiento jurídico tranquilo y seguro. El Derecho Penal viene a ser es un acumulado de normas por medio del cual se prohíbe conductas antijurídicas de los ciudadanos de una determinada jurisdicción, a fin de mantener la paz y el orden social en un determinado territorio.

Bramont (2006) menciona que:

“El derecho penal es un medio de control social y es una forma de evitar los comportamientos antijurídicos del sujeto activo”. (p. 46)

El Derecho Penal viene a ser una rama del derecho general que tiene como finalidad establecer y regular la sanción a los crímenes y delitos cometidos a través de las penas.

2.2.3.1.2 Características del Derecho Penal.

El Derecho Penal es de carácter normativo pertenece a las ciencias del deber ser, reglamentando la conducta a fines legales, el carácter valorativo califica los hechos humanos y sus resultados, mediante un juicio de valor y los sanciona, el carácter finalismo se da con su aplicación a la sociedad a fin de defender los derechos e intereses y el carácter sancionador viene a ser cuando se da la pena a los actos criminosos y la responsabilidad del sujeto activo.

Quispe (2015) menciona que las características del derecho penal son cuatro: normativo, valorativo, finalismo y sancionador. (p. 19)

Estas características del derecho penal son muy esenciales pues con ello se logra la correcta aplicación de la norma de acuerdo a la acción del ciudadano.

2.2.3.1.3 Relaciones del Derecho Penal con otras ciencias jurídicas.

El derecho penal se interrelaciona con otras ramas de las ciencias jurídicas pues el derecho penal es para configurar delitos y determinar penas y es por ello que garantiza el bienestar de los bienes jurídicos que están establecidos en la carta Magna del Perú.

Quispe (2015) menciona que: El derecho internacional público se manifiesta en relación al espacio pues es aplicable la ley penal, en lo referente a las personas a quienes se aplica.

El derecho constitucional se manifiesta en la aplicación de las penas pues estas deben tener relación al tiempo y al espacio respecto a las garantías constitucionales y a los derechos políticos de los ciudadanos.

En el derecho administrativo se manifiesta en los delitos que hayan sido cometidos por los funcionarios públicos del estado el cual va contra la administración pública.

Derecho procesal se manifiesta en el sistema de garantías de la libertad individual y derechos del ciudadano.

En el Derecho Civil se protegen los bienes que son reconocidos por el ordenamiento civil. Se protege de todo delito que lesiona los bienes jurídicos la cual nace con una acción civil y el objetivo es restituir de la cosa o de la indemnización.

2.2.3.2 La Ley Penal

2.2.3.2.1 Definición

La ley Penal es una expresión que está plasmado en escrituras y esto se da por parte del estado, la ley penal fija las características del acto delictuoso, sancionando las conductas que van en contra de las normas jurídicas.

Gómez (Citado en Quispe, 2015) señala que:

La ley penal es la expresión escrita de la voluntad del estado, en todo lo que atañe al delito y a su autor y a las consecuencias del primero. La ley penal viene a precisar los caracteres del hecho delictuoso, fija los elementos de caracterización del delito, tipifica el hecho delictuoso. (p. 73)

2.2.3.3 La Norma Penal

La norma penal es el mandato o la prohibición que establece la ley penal con la finalidad de dar garantía a los derechos tutelados que posee cada ciudadano y que están establecidos en la Carta Magna.

Bramont (2002) señala lo siguiente:

La norma jurídica plantea la defensa de todos los valores que considera importantes una sociedad para lograr el desarrollo armónico entre sus miembros. Dentro de estas normas podemos encontrar un sub- grupo que son llamadas normas jurídico-penales, de las cuales se caracterizan por plantear la defensa de los valores más importantes que posee la sociedad. (p. 69)

2.2.3.4 Jurisdicción.

Cubas (2015). Señala lo siguiente:

“La Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal”. (p.87)

Por otro lado, Ore (2016) menciona que:

“la jurisdiccion es La atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.” (p. 194).

En palabras sencillas podemos decir, que la jurisdiccion es la cuoto de poder dado al poder judicial para que, estas puedan solucionar todo los conflictos que se tramitan en ese ambito. Asimismo, mencionar que el poder judicial, es el unico ente que tiene esa facultad para administrar justicia dentro de nuestro territorio, no estamos refiriendo a la justicia ordinaria o comun.

2.2.3.5 Competencia.

Ore (2016) menciona señala lo siguiente:

“La competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.)”. (p. 199).

2.2.3.6 Acción penal.

Cubas (2015), menciona que:

“la acccion penal es la manifestacion del poder concebido a un organo oficial, o titular particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaracion judicial tras la comision de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo.” (p. 137).

En el mismo sentido, diremos que la acción penal penal, es aquel timbre de la casa que permite abrir las puertas de la casa, es decir es aquel derecho que te permite acudir al órgano jurisdiccional en defensa de tus derechos fundamentales.

2.2.3.7 Proceso Penal.

San Martín (2015) menciona que:

“El proceso penal, puede definirse como aquel instrumento que cuenta el órgano jurisdiccional, es decir el poder judicial para poder dar solución definitiva de los conflictos intersubjetivos y sociales”. (p. 38).

por su parte De la Cruz (2007) menciona que:

“Por otro lado, cabe precisar que el proceso penal consistiría en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los sujetos procesales, autoridades competentes, y todo ello dentro de un marco de tiempo pre fijado por la ley y de tal manera que se garantice su imparcialidad”. y todo este acto que se desarrolla dentro de estas etapas se les denomina proceso. (p. 89).

Es una serie ordenada consecutivamente de todos los actos que previamente están establecidos por la ley los mismos que tienen que cumplirse, dichos procesos se inician luego de haberse producido un hecho delictivo y que finaliza con una sentencia. (Tambini, 2003)

2.2.3.8 Clases de procesos penales.

Cubas (2015) menciona que:

“En el novísimo código procesal penal se da una serie de cambios que han modificado sustancialmente el trámite a seguir según el tipo de delito, la calidad del sujeto activo y forma de ejercitar la acción penal. Esta manera el legislador ha considerado como proceso tipo y generar el llamado proceso común, y también han previsto los procesos especiales (...)”. (p. 114).

2.2.3.9 Principios Procesales Aplicables

2.2.3.9.1 Principio de Legalidad

Este principio tiene la finalidad de establecer los ejercicios del poder público los cuales deben de realizarse en concordancia con la Ley Vigente y no a la voluntad emanada de las personas.

Según (Rodriguez Martinez, 2012), refiere que Este principio cumple la función de impedir el poder arbitrario e ilimitado del Estado; pues garantiza que toda persona no sea perseguida por un acto que no cometió, así mismo mantener una seguridad jurídica y se prohíbe la retroactividad no benigna, es decir; que una ley solo rige para hechos futuros y no pasados.

2.2.3.9.2 Principio de Lesividad.

El principio hace referencia que existirá un delito solo si los actos realizados por uno o varios sujetos afectan el derecho o derechos de otro u otros individuos; consecuentemente el poder punitivo del Estado, se manifestara solamente cuando esta o estas conductas realizada por el sujeto afectase a los demás.

Consiste que la acción para ser considerada como un delito, va a requerir de la vulneración u afectación de un bien Jurídico Protegido; dicho de otro modo, que el comportamiento sea antijurídico.

Según (Rodríguez Martínez, 2012), refiere que Toda conducta típica sea sancionable se exige que se lesiones o ponga en peligro el bien jurídico tutelado puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el derecho, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además 24 de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

2.2.3.9.3 Principio de Culpabilidad Penal.

Es el reproche que realiza el Estado al sujeto que realiza un hecho antijurídico, es decir para asignar una pena a un individuo tiene que cumplir requisitos para perderlo responsabilizar y culpar de la acción que motivo imponerle la pena.

Choclan (2004) manifiesta lo siguiente:

“se deben eliminar los momentos referidos a la personalidad, hablando, entonces de una pura culpabilidad por el hecho, conforme a la cual deberían quedar fuera de consideración desde el punto de vista de culpabilidad, también la vida del autor anterior al hecho y las penas sufridas, la peligrosidad y la energía delictiva, el carácter, la actitud del autor y su comportamiento con posterioridad al hecho.”

2.2.3.9.4 Principio de Proporcionalidad de la Pena.

Este principio también es denominado “prohibición de exceso” reconoce la idea de utilización desproporcional y arbitraria de las medidas, por lo que la pena y la decisión judicial debe ser equilibrada entre la pena a imponer y el delito

Villa (2014), menciona lo siguiente:

“este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talionar o de venganza.”

2.2.3.9.5 Principio Acusatorio.

Este principio radica en la atribución que dispone la fiscalía para formular su acusación penal respecto a un hecho delictuoso, fundamentado dicha acusación con pruebas válidas.

En términos generales este principio señala que a una persona no se le puede condenar sin una previa acusación. “esto significa la existencia de una entidad autónoma del estado, independiente de todo poder, responsable de investigar el delito y formular la acusación cuando corresponda” (Ortiz, 2014).

2.2.3.10 Finalidad del Proceso Penal.

Tiene por finalidad acumular la prueba del delito con la finalidad de fundar la responsabilidad penal del imputado, lo cual debe acreditarse plenamente donde no debe existir duda alguna, a fin de imponer la pena. “Tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito.” (Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.3.11 Etapas del Proceso Penal.

2.2.3.11.1 Investigación Preparatoria

Está orientada a comprobar la concurrencia de las evidencias que necesarias sobre un hecho de carácter delictivo, así como de identificar a los autores y a los cómplices, con la finalidad de sostener su acusación o desestimarla.

Según el código procesal penal, “persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Jurista Editores, 2018)

2.2.3.11.2 Etapa Intermedia.

Viene a ser el periodo que comprende desde la culminación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento, esta etapa está dirigida por el Juez de investigación preparatoria y cumple la función con mayor importancia en el proceso común, es en esta etapa donde se realiza el control de resultado de la investigación preparatoria, donde el juez decide la procedencia o no para pasar al juicio oral.

Respecto a ello el NCPP dispone lo siguiente: “dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el numeral 1) del artículo 343° el fiscal decidirá en un plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o se requiera el sobreseimiento de la causa” (Jurista Editores, 2018)

2.2.3.11.3 Etapa de Juzgamiento

El Ministerio público en su página oficial señala que la etapa de juzgamiento “Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.” (**Ministerio Público, 2020**)

2.2.3.12 Sujetos procesales.

2.2.3.12.1 Ministerio público.

Arbulu (2015) menciona:

“El Ministerio Público es un pilar del Estado de Derecho, pues se le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido”. (p. 301).

Por otro lado,

Ore (2016) menciona que:

“El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.” (p. 271).

2.2.3.12.2 La policía.

Según Ore (2016)

“La Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”. (p. 283).

Arbulu, (2015) menciona que:

“La Constitución Política ha establecido que la finalidad de la Policía Nacional es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal. Tiene un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad.” (p. 283).

2.2.3.12.3 Juez penal.

Según Sánchez (2009), menciona que:

“En el NCPP, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección, limitación de los derechos fundamentales de la persona”. (p. 67).

De la misma manera, Ore (2016) menciona que: El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley. (p. 296).

2.2.3.12.4 Imputado.

Sanchez (2009), menciona lo siguiente:

“El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento”. (p. 76).

2.2.3.12.5 Abogado defensor.

Arbulu (2015) menciona que:

“La función del abogado es muy antigua. La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*. Esta palabra está formada por la partícula ad, o para y el participio *vocatus* o llamado, es decir, llamado para la defensa”. (p. 355).

Según Cubas (2015) menciona que el abogado defensor: “(...) constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”. (p. 251).

2.2.3.12.6 Actor civil.

Arbulu (2015) menciona que: “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio”. (p. 421).

2.2.3.13 Las medidas coercitivas.

Sánchez (2009) menciona que:

“Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio”. (p. 324).

Asimismo de acuerdo a Arbulu (2015) menciona que “las medidas de coerción procesal son limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de la libertad personal, integridad personal, propiedad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones u otros de naturaleza constitucional que el Estado impone al imputado o a terceros durante el transcurso de un proceso penal y bajo los términos establecidos por ley, con la finalidad de evitar la frustración de la averiguación de la verdad, garantizar la aplicación de la ley penal y el debido cumplimiento de la reparación civil.” (p. 20).

Según San Martín (2015) menciona lo siguiente:

“Son los actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.” (p. 349).

2.2.3.13.1 La sentencia.

La Corte Suprema de Justicia (2012), en el Recurso de Nulidad N° 1312 ha mencionado que “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que

contiene un juicio de reproche o ausencia de este sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”.

Según Peña A. (2015) menciona que “la sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto”. (p. 347).

Sanchez (2009) citando a Gimeno, menciona que:

“La sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”.

(p. 211).

2.2. Marco Conceptual.

Marco Conceptual.- Calificación jurídica Operación intelectual consistente en precisar la naturaleza jurídica de una institución. Ejemplo: determinar si un acto jurídico es a título gratuito o a título oneroso. **(Enciclop.-jurídica, 2017).**

Caracterización.- Es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez, 2010).

Congruencia.- Es la capacidad de las organizaciones para adaptarse al entorno a fin de mantenerse vivas, a pesar de los arrebatos del ambiente. (Ashby, 1970)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Pod. Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998.)

Ejecutoria.- Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato. (Enciclop.-jurídica, 2018.)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Acad. de la Lengua Esp. 2001).

Hechos.- El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia (Enciclop.-jurídica, 2018.)

Idóneo.- a palabra idóneo es un adjetivo que deriva del latín idoneus que indica a todo aquello que posee buena disposición o suficiencia para una cosa (Enciclop.-jurídica, 2018.)

Juzgado.- El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra (Enciclop.-jurídica, 2018.)

Pertinencia.- La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Enciclop.-jurídica, 2018.)

Sala Superior.- Son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Enciclop.-jurídica, 2018.)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre caracterización del proceso penal sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Formas Agravadas, en el expediente N° 01377-2018-0-0501-JR-PE-04 del Juzgado Penal Colegiado, del distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021, puso en evidencia las características siguientes: el cumplimiento del plazo establecido; la claridad en las resoluciones judiciales emitidas; se llevó a cabo el debido proceso; existe “la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación.

4.1.1. Diseño de la investigación.

El diseño por trabajar en la presente investigación será no experimental, Retrospectiva y Transversal.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En “el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.”

4.2. Población y muestra

El Universo, según (Salinas, 2015) “es la totalidad de los individuos, sujetos u observaciones que pueden existir en todo el mundo”.

Entre tanto, el universo en la presente investigación son todos los expedientes sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el Distrito Judicial de Ayacucho.

La Muestra según (Hernández, 2010) “es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población” (p.126)

Es por ello, en la investigación a trabajar, la muestra es el expediente N°. 01377-2018-0-0501-JR-PE-04.

4.3. Definición y operacionalización de variables

Las variables son “el conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales, las cuales indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado” (Reynolds, 1971, p. 52)

En opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En este trabajo la variable es: características del proceso penal por el delito de Contra la Salud Pública, Tráfico ilícito de drogas.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) señala lo siguiente:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Cuadro 1. Definición y operación de la variable en estudio

Objeto de Estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p>viene a ser el medio por el cual se evidenciara la interacción de los sujetos procesales con el propósito de resolver un conflicto o controversia, el cual está regulado por las normas de cumplimiento obligatorio</p>	<p>Características</p> <p>Son los Atributos que pertenecen al proceso judicial el cual permite su distinción de los demás</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las Resoluciones 3. Aplicación del derechos al debido proceso 4. Pertinencia delos medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de Observación</p>

Tabla 1definición y operación de la variable en estudio

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa.

Según Tamayo (2012) “en este aspecto el investigador es el instrumento desde donde inicia la recolección de todas las pruebas y que estos sirvan para la obtención del caso científicamente”. (p.80)

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, según Ñaupas (2013) “en este trabajo el instrumento utilizado es la guía de observación; porque es el punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática”. (p.84)

Para la recolección de los datos se usarán las técnicas de la observación siguientes: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento que se utilizará será una de observación el cual según (Arias, 1999, p.25) menciona lo siguiente: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. Respecto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) indica “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en

aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado”.

4.5. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

Según Marroquín (2012) menciona que “Es un instrumento formado por columnas y filas, permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación, la población y muestra de estudio”. (p. 98)

Según Carrasco (2018) es: Un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas y filas; permite consolidar los elementos clave de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio. (p.76).

CUADRO N° 02 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE PENAL N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04 TRAMITADO EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO NCPP DEL DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas - Formas Agravadas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas - Formas Agravadas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021.	En el Proceso Judicial del proceso penal sobre el delito Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas - Formas Agravadas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021, evidenció las características siguientes; 1) cumplimiento de Plazo; 2) aplicación de la claridad en las resoluciones emitidas; 3) aplicación del debido proceso; 4) la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio, Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021.	Los sujetos procesales Si cumplieron los plazos establecidos en el proceso judicial en estudio, Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021.
	¿las resoluciones Judiciales emitidas en las resoluciones Judiciales emitidas en Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021 evidencian la aplicación de la claridad evidencian la aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones Judiciales emitidas en las resoluciones Judiciales emitidas en Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021 evidencian la aplicación de la claridad evidencian la aplicación de la claridad.	las resoluciones Judiciales emitidas en el Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2020 evidencian la aplicación de la claridad evidencian la aplicación de la claridad.
	¿se aplicó el debido proceso en el proceso judicial Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021?	3. Identificar si se aplicó el debido proceso en el proceso judicial Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021,	Si se aplicó el debido proceso en el proceso judicial Expediente N° 1377-2018 del distrito Judicial de Ayacucho 2021
	¿existe la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	4. Identificar si existe la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio.	Si existe la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio.
	¿La calificación Jurídica de los Hechos fueron idóneos las sustentar el delito en el presente proceso judicial?	5. Identificar si la calificación Jurídica de los Hechos fueron idóneos las sustentar el delito en el presente proceso judicial.	La calificación Jurídica de los Hechos si fueron idóneos las sustentar el delito en el presente proceso judicial.

Tabla 2 Matriz de consistencia

4.7. Principios Éticos.

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 01 respecto del cumplimiento de plazos

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
Del Juzgador	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal.	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.	X	
Del Ministerio Público	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días prorrogables a 120 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación.	X	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.		X
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación	X	

Tabla 3 cumplimiento de plazos

Fuente Expediente Penal N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con los plazos, mientras que el sentenciado cuando le llegó la acusación no presentó ningún documento ofreciendo nuevas pruebas o para pedir sobreseimiento.

Tabla 02 Respecto a la claridad de las resoluciones

Resolución	Descripción de la claridad
Auto de enjuiciamiento	En la resolución N° 05 de fecha 12 de marzo de 2019, se dicta el auto de enjuiciamiento contra B, como autor de la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas - Tipo Agravado, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público.
Sentencia de primera instancia	En la resolución N° 04 de fecha 20 de diciembre del 2019, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendimiento al público.
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 09 de fecha 11 de setiembre de 2020, en donde la sala penal de apelaciones confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.

Tabla 4 claridad de las resoluciones

Fuente Expediente Penal N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04

En la tabla 02 se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado

Medio probatorio	Descripción de la pertinencia
Documentos	Acta de Intervención Policial
	Acta de Perfilacion con equipo Tecnológico Backscatter
	Acta de Registro Preliminar de Vehículo
	Acta de Registro Domiciliario
	Acta de Registro personal e incautación de documentos
	Acta de Registro personal e incautación de equipo de comunicación

	Carta TSP -830300000-jcp-219-2018-C-F TELEFÓNICA
	visualización de CD
Testimoniales	Testimonial de IMO
	Testimonial de SSA
	Testimonial de PNP, MMGT
	Testimonial de PNP, PPMH
	Testimonial de HMO

Tabla 5 pertinencia de los medios probatorios

Fuente Expediente Penal N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04

Lectura en la tabla N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado.

Tabla 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA
Se tiene que, el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, a las 02:30 horas aproximadamente, el grupo de investigaciones del AREANDRO-Ayacucho, tomó conocimiento que en el vehículo de placa de rodaje ATQ-467 marca FORD, color Plata, se encontraba dirigiéndose a Ayacucho proveniente del VRAEM transportando al parecer alcaloide de cocaína debidamente acondicionado en compartimento Post Fabricado (caleta), con destino hacia un inmueble ubicado en la Av. San Felipe, Asociación Los Mecánicos, Jesús de Nazareno - Ayacucho; el veintiuno de junio del dos mil dieciocho a las 17:00 horas aproximadamente se constituyeron hacia la dirección indicada Siendo así, que a la altura de la avenida Los Incas se logró ubicar e identificar al vehículo antes indicado, donde el parecer el conductor advirtió la presencia policial y se dirigió hacia el inmueble ubicado en la Av. San Felipe Mz. E Lote 03 – Jesús Nazareno- Ayacucho, lugar donde estacionó el moderno vehículo y caminando se dirigió hacia la Av. Los Incas para encontrarse con una persona de sexo masculino que al parecer lo estaba esperando, luego de entablar una pequeña conversación con la finalidad de confundir a la autoridad policial que estaba tras sus pasos, se dispusieron en retornar hacia el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de ATQ46T, circunstancias donde personal PNP decide realizar dicha intervención	CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN SU FORMA DE FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado

<p>interviniendo a MPE y GMM, quienes mostrando signos de nerviosismo indicaron versiones incoherentes y contradictorias entre ambas personas, así el conductor MPE, negó haber conducido el vehículo de placa ATQ-467, ante tal situación personal policial logro encontrar en su bolsillo derecho de su pantalón, una llave de contacto de vehículo, hechos que fueron comunicados al Ministerio Público, quien dispuso el traslado de las personas y vehículo intervenido hacia las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, a fin de llevarse a cabo la perfilación del vehículo intervenido con el Equipo Tecnológico Backscatter.</p> <p>Estando en las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, personal PNP de la DIVICDIQ DIRANDRO realizó la perfilación del vehículo de placa ATQ-467, con el equipo tecnológico BACKSCATTER, advirtiéndose imágenes sospechosas en la parte del tablero del citado vehículo; ante tal situación, se procedió a realizar el registro preliminar del vehículo de placa ATQ-467, encontrándose en la parte delantera, lado derecho, parte superior del guardafango, una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo intervenido, el mismo que se encontraba con masilla y pintado de color plata, donde al introducir por un pequeño orificio una varilla metálica (punzón), se logró extraer restos de sustancia blanquecina que al ser sometida a la prueba de campo utilizando el Reactivo Químico THIOCINATO DE COBALTO se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo POSITIVO presuntivo para alcaloide de cocaína, Para luego mediante registro complementarlo del vehículo de Placa ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado (caleta) y deslacrado, apertura, extracción y conteo, se encontro 51 paquetes que corresponde a alcaloide de cocaína, de los cuales (22) paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color plomo y 29 paquetes amorfas precintados con cinta adhesiva de color plomo.</p> <p>Se tiene el Informe Pericial de Análisis Químico (DROGAS) No. 10066/2018 del 25 de septiembre de 2018, en el que se advierte el Pesaje/Análisis de droga: PESO NETO: 32,827 kg, que después del examen: químico colorimétrico, precipitación y cromatográfico, se concluyó que la sustancia comisada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA.</p>	
---	--

Tabla 6 calificación jurídica de los hechos

Fuente Expediente Penal N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04

Lectura en la tabla 04 se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, no hubo ningún tipo de desacuerdo.

5.2. Análisis de resultados

El Nuevo Código Procesal Penal, que fuera promulgado en fecha 28 de julio del año 2004, el cual tiene un modelo “acusatorio, garantista y con rasgos adversariales” en la región Ayacucho entra en vigencia a partir del 01 de julio del 2015.

El presente trabajo está referido a un proceso judicial, sobre un proceso común, el cual esta normalizado en los “artículos 321 al 403 del Nuevo Código Procesal Penal”, normativa actualmente vigente, normativa donde está considerada la estructura del desarrollo de un proceso penal, donde cada una de ellas tiene plazos establecidos.

Respecto al cumplimiento de los plazos.

El plazo establecido para un proceso penal es de ciento veinte días hábiles, los cuales pueden ser prorrogados por sesenta días más y para aquellos casos complejos es de ocho meses que estará por tres etapas, “(La etapa de investigación preparatoria a cargo del fiscal; La etapa Intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, La Etapa del juzgamiento que comprende el juicio oral).”

Respecto a la etapa de investigación preparatoria a cargo del fiscal

Esta etapa comprende la actividades realizadas por el representante del ministerio público como son las “diligencias preliminares y la investigación formalizada”, los cuales están orientadas a comprobar las evidencias respecto a un hecho punitivo, así como a identificar a los autores y cómplices del delito, con la finalidad de que el fiscal haga la acusación o la desestime, es decir en esta etapa se reúnen los elemento de

convicción “de cargo y descargo”, los cuales permitirán al fiscal decidir si acusa o no al imputado del delito.

En el caso presente los imputados P. E. Y G. M. M., por la presunta comisión del delito contra la SALUD PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, se llevaron a cabo todas las investigaciones y diligencias que fueran necesarias, en el cual concurrieron todos los elementos de convicción que sirvieron para sustentar y formalizar la acusación fiscal los cuales se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Respecto a la etapa Intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria

En esta etapa están las acciones referentes al “sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de juzgamiento”.

Neira Flores (2009) indica lo siguiente "una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable convocar a debate penal en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

En esta etapa para el presente caso se realizó la acusación, donde el Fiscal como Representante del ministerio Público hizo la acusación con los presupuestos establecidos en el Artículo 349° del Título II de la Sección II – Etapa Intermedia, del NCPP.

Respecto a la Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral

En esta etapa se van a desarrollar las pruebas que fueron admitidas, luego se realizarán los alegatos finales y finalmente se emite la sentencia; en esta etapa se da el escenario donde las partes procesales debaten sobre las pruebas, el cual permitirá al juzgador asumir una posición para declarar la inocencia o culpabilidad de la persona acusada en el ilícito penal.

En el presente caso se han cumplido todos los presupuestos de continuidad, suspensión e interrupción del juicio, establecidos en el Art. 360 del NCPP, donde se dictó la sentencia en primera instancia en fecha 20 de diciembre de 2019, y en segunda instancia el 11 de setiembre de 2020.

Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias

En el caso presente sobre proceso judicial sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado del expediente penal N° 01377-2018-44-0501-JR-PE-04, “tramitado en el juzgado penal colegiado NCPP del distrito judicial Ayacucho. Perú;” se observa que el sustento jurídico establecido por el Colegiado al momento de emitir la Resolución de Sentencia N° 04, de fecha 20 de diciembre de 2019, está muy bien formulado aplicando adecuadamente la normativa, con las formalidades establecida en el Art. 394 del NCPP; En el presente proceso se verifica que en las sentencias de primera y segunda instancia existe la claridad en sus contenidos de la parte expositiva, considerativa y la parte resolutive, los cuales son muy entendibles ya que fueron redactados de forma clara y comprensiva.

Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso.

Bustamante (2010) explica “es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia de un proceso o se vean afectados, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.”

Asimismo, el T.C. ha establecido que “el debido proceso comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden, su contenido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).”

En el presente caso se ha observado que se ha aplicado en todos sus extremos el derecho al debido proceso, el cual se respetó desde el inicio de la investigación preliminar hasta la culminación del proceso, el cual en el presente caso culminó con la sentencia de segunda instancia emitida por la primera sala penal de apelaciones de huamanga donde confirma la sentencia.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

Reyna (2015), denomina como prueba, “a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad

de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.”

En el presente caso objeto de estudio se observa que el representante del Ministerio Público, reunió todas las pruebas necesarias, los cuales fueron valorados de acuerdo a la Ley y sirvieron para fundamentar la acusación fiscal y así mismo calcular y determinar la Reparación Civil, donde los medios probatorios se emplearon adecuadamente de acuerdo al caso, llevándose a cabo los juicios orales, los cuales fueron aprobados por el Juzgado Penal colegiado de Ayacucho, según los actuados y las etapas procesales.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Es de señalar que durante el desarrollo del proceso se tiene en cuenta que el agraviado es el Estado, para lo cual se ha tenido la exposición fáctica de los hechos por el representante del ministerio público, incriminando contra los imputados P. E. Y G. M. M., por la comisión del delito de “contra la SALUD PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – TIPO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado;” los cuales establecen que:

en el caso objeto de estudio se afirma que los hechos expuestos por el Ministerio Publico fue tipificado de manera adecuada como TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en su forma de “FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – TIPO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297” del mismo cuerpo, del libro Segundo Parte Especial – Delitos donde el fiscal calificó el hecho sobre la base de un hecho real.

VI. CONCLUSIONES

En concordancia con lo establecido en el Objetivo General del proyecto, se establecieron las características más resaltantes e importantes del proceso sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas respecto a cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia a los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos, por lo según a los resultados que se obtuvieron en esta investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

Se pudo corroborar que el proceso judicial llevado a cabo sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado del expediente penal N° 01377-2018 “tramitado en el juzgado penal colegiado NCPP del distrito judicial Ayacucho. Perú, se desarrollaron las tres etapas del proceso judicial (Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento), habiéndose cumplido con los plazos establecidos en el NCPP.

Verificado las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia podemos constatar que en el desarrollo del proceso judicial del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado del expediente penal N° 01377-2018, las resoluciones judiciales, se han elaborado en concordancia con lo establecido en la Ley, así mismo tomando en consideración los precedentes vinculantes, Jurisprudencias, tratados internacionales y doctrinas vinculantes, evidenciándose la aplicación de la claridad en sus contenidos.

Se pudo observar la correcta aplicación del debido proceso en el proceso judicial como garantía procesal, cumpliendo los plazos establecidos en el nuevo código procesal penal, sin dilataciones, respetándose el derecho a la defensa y con participación de un juez imparcial.

La pertinencia de los medios probatorios admitidos en el presente proceso judicial fueron valorados jurídicamente, en concordancia con la ley, tanto las pruebas testimoniales y documentales fueron presentados sustentando el delito cometido por acusado, fundamentado la pretensión solicitada por el ministerio público, respecto a la pena privativa de la libertad, reparación civil y días multa.

La calificación jurídica sobre los hechos que planteo el fiscal para sustentar el ilícito penal sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado está establecida en los Artículos 296° y 297° del Código penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulu, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Arce, H. (2017). *Reflexiones sobre la reforma de Justicia en Bolivia*. La Paz.: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Arenas, M., & Ramirez, E. (octubre de 2009). *EUMED: Contribucion a la Ciencias Sociales*. Obtenido de EUMED: <https://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bacigalupo, E. (1997). *Principios del Derecho General - parte general. cuarta edición*. Madrid: Akal.
- Benavente, H. (2012). *Juicio oral y la ejecucion de la sentencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bermudez, V. (2000). *Administracion de Justicia y Mecanismo Alternativos de Resolucion de Conflictos. Apuntes para una Reflexion*. Lima: Themis 22.
- Bramont- Arias, L. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2014). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis critico*. Lima: EGACAL.
- Chamane, R. (2008). *La necesidad del Cambio en el Poder Judicial. Reforma Judicial* (pág. 7). Lima: UNMSM.
- Chamane, R. (2014). *Diccionario Juridico*. Lima: Lex y Iuris.
- Cobo, M. y. (1990). *Derecho Penal - Parte General. Tercera Edicion*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Corte suprema de justicia. (2012). *Recurso de nulidad N° 1312*. Ucayali.: Diario oficial el peruano.

- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano: teoria y practica de su implementacion*. Lima: PALESTRA.
- De la cruz, M. (2007). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Del rio Labarthe, G. (s.f.). las medidas cautelares personales del procesl penal peruano. *Tesis de Doctorado*. Universidad de Alicante, Lima.
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica* (Vol. 1ra Edición). Ayacucho, Perú.
- Dulzaides, M., & Molina, A. (02 de abril de 2004). Analisis documental y de informacion: Dos componentes de un mismo proceso. La habana, Cuba.
- Ferrajoli, L. (2008). La Desigualdad ante la Jusiticia Penal y la Garantia de la defensa publica. En M. P. ed., *Defensa Publica: Garantia de acceso a la Justicia*. (págs. 77-90). Buenos Aires: La Ley.
- Garcia, P. (2019). *Derecho penal: Parte general*. Lima: Ideas solucion.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Interamerica S.A.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.
- IBERICO CASTAÑEDA, L. F. (2015). *TRAFICO ILICITO DE DROGA - MANUAL INSTRUCTIVO - ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA*. LIMA.
- JURISTA. (2019). *Codigo penal*. Lima: Jurista editores.
- Jurista Editores. (2018). *NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ladron de Guevara, J. (2010). La Administracion de Justicia en la España del siglo XXI. *Civil Procedure Review* (pág. 7). Milan: Beccaria Intituo Emperador.

- Ladron de Guevara, J. (2010). *La Administracion de la Justicia en la España del Siglo XXI. Civil Procedure Review* (pág. 7). Milan: Beccaria Instituto Emperador.
- López, J. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Gaceta juridica.
- Matos Mar, J. (1988). *Desborde Popular y Crisis del Estado*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y motivos absolutos de anulacion formal como procedencia de recurso de apelacion en el proceso penal Guatemalteco. Tesis para licenciado en ciencias juridicas y sociales*. Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- MINISTERIO PUBLICO. (23 de 10 de 2020). *Etapa de Juzgamiento*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo procesal penal y litigacion oral*. Lima: IDEMSA.
- Novak, F., & Ruda, J. (2009). *El trafico ilicido de drogas en el peru*. En IDEI, *El mapa del narcotrafico en el peru*. (págs. 13-42). Lima: PUCP.
- Ore, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano: Analisis y comentario al codigo procesal penal* (Vol. I). Lima: Gaceta Juridica.
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Lima: Datascan.
- Pasara, L. (1984). *Peru: Administracion de Justicia?* En C. L. Desarrollo, *La Administracion de Justicia en America Latina* (págs. 100-250). Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2013). *TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS*. LIMA: RODHAS.

- Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de derecho penal: Trafico ilicito de drogas y lavado de activos*. Lima: Juridicas.
- Peña, A. (2015). *El nuevo proceso penal*. Lima : Gaceta Juridica.
- Peña, A. (2018). *Trafico ilicito de drogas y delitos conexos*. Lima: Ideas.
- Peña, A. R. (2009). *Exigesis. Nuevo codigo procesal penal* (Vol. i). Lima: Rodhar.
- Peña, O. (2013). *Tecnica de Litigacion Oral* . Lima: APECC.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoria del Delito*. Lima: Nomos y Thesis.
- Prado, V. (2009). *Nuevo proceso penal reforma y politica criminal*. Lima: IDEMSA.
- Ramos, J. (2008). *Elabore su tesis en derecho*. Lima: San Marcos.
- Rodriguez Martinez, C. (2012). *Manual del Derecho Penal*. Lima: Biblioteca Juridica.
- Rodriguez, M., Ugaz , A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2012). *Manual de casos penales: teoria general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Ambero.
- Rosas, J. (2019). *Los delitos de trafico ilicito de drogas: Aspectos sustantivos y politica criminal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Salas, C. (2008). *El proceso penal comun*. Lima : Gaceta juridica.
- San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal: Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Serrano, A. (2009). Crisis de la administracion de justicia. *Revista de derecho UNED*, 451-470.
- Tambini, M. y. (2003). *El Proceso Penal Ordinario y las pruebas en el Derecho Penal*. Lima: Praxis.
- TORRES VASQUEZ, A. (2008). *DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL*. LIMA: GRIJLEY.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal: parte general*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

ANEXOS

1 ANEXO 01. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP

EXPEDIENTE : 01377-2018-44-0501-JR-PE-04
JUECES : TURPO COAPAZA NAZARIO ERNESTO
PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH
(*KARINA VARGAS BEJAR
ESPECIALISTA : DAMIAN CHOQUEVILCA ESTEFANY
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA TID
IMPUTADO : MENDOZA MORAN, GODOFREDO
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
PAYTAMPOMA ENRIQUE, MARCELINO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO

SENTENCIA

Resolución No. CUATRO

Ayacucho, veinte de diciembre del dos mil diecinueve-

VISTOS: la causa penal número **01377-2018-44-0501-JR-PE-04** seguido contra: **1) MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 20438777, nacido el veintinueve de junio de mil novecientos sesentiocho, de cincuentiún años de edad, nacido en el distrito de Llaylla, provincia de Satipo, departamento de Junín, domiciliado en la Asociación Los Mecánicos Av. San Felipe Mz. E Lote 03, del distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga-Ayacucho, hijo de Antonio y Dominga, de ocupación conductor –chofer; y, **2)GODOFREDO MENDOZA MORAN**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45015978, nacido el veintidós de abril de mil novecientos ochentiocho, en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de treintiún años de edad, domiciliado en el distrito de Pacaycasa, hijo de Armando Mendoza Cajamarca y de Carmelita Moran Cucho, de ocupación agricultor; como **COAUTORES** de la presunta comisión del delito contra LA SALUD PUBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones

consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del actor civil y del Abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntársele si admitía ser coautores del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS: El representante del Ministerio Público, actor civil y la defensa de los acusados no ofrecieron nuevas pruebas.

III. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

3.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA.-

1. Se tiene que, el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, a las 02:30 horas aproximadamente, el grupo de investigaciones del AREANDRO-Ayacucho, luego de una paciente labor de inteligencia y acopio de información coordinación con personal PNP del DEPASCRI-DIVBUS, tomó conocimiento que en el vehículo de placa de rodaje ATQ-467 marca FORD, color Plata, se encontraba dirigiéndose a esta ciudad de Ayacucho proveniente del VRAEM transportando al parecer alcaide de cocaína debidamente acondicionado en compartimento Post Fabricado (caleta), con destino hacia un inmueble ubicado en la Av. San Felipe, Asociación Los Mecánicos, Jesús de Nazareno - Ayacucho; hechos que de manera inmediata se procedió a la verificación de dicha información, logrando ubicar al vehículo en dicho trayecto.
2. De conformidad a la información, el veintiuno de junio del dos mil dieciocho a las 17:00 horas aproximadamente se constituyeron hacia la dirección indicada en el punto precedente con la finalidad de ubicar e identificar al vehículo de placa de rodaje ATQ-467, que al parecer estaría transportando droga proveniente del VRAEM. Siendo así, que a la altura de la avenida Los Incas se logró ubicar e identificar al vehículo antes indicado, donde el parecer el conductor advirtió la presencia policial y se dirigió hacia el inmueble ubicado en la Av. San Felipe Mz. E Lote 03 – Jesús Nazareno- Ayacucho, lugar donde estacionó el moderno vehículo y caminando se dirigió hacia la Av. Los Incas para encontrarse con una persona de sexo masculino que al parecer lo estaba esperando, luego de entablar una pequeña conversación con la finalidad de confundir a la autoridad policial que estaba tras sus pasos, se dispusieron en retornar hacia el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de ATQ46T, circunstancias donde personal PNP decide realizar dicha intervención entre las intersecciones de la Av. San Felipe y Villa San Cristóbal, interviniendo a Marcelino Paytampoma Enrique con DNI 20488777 y Godofredo Mendoza Moran con DNI N° 45015978, quienes mostrando signos de nerviosismo indicaron versiones incoherentes y contradictorias entre ambas personas, así el conductor Marcelino Paytampoma Enrique, negó haber conducido el vehículo de placa ATQ-467, señalando ser conductor de combis en la empresa

COVADIS, ante tal situación personal policial logro encontrar en su bolsillo derecho de su pantalón, una llave de contacto de vehículo, refiriendo al respecto que era la llave de la combi que maneja en la empresa COVADIS, **por lo que el personal policial se constituyó al lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de placa ATQ-467 y al presionar el botón del candado de seguridad de las puertas en la citada llave, hizo contacto con las puertas del vehículo moderno;** hechos que fueron comunicados al Ministerio Público, quien dispuso el traslado de las personas y vehículo intervenido hacia las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, a fin de llevarse a cabo la perfilación del vehículo intervenido con el Equipo Tecnológico Backscatter.

3. Estando en las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, Jesús Nazareno - Ayacucho, personal PNP de la DIVICDIQ DIRANDRO realizó la perfilación del vehículo de placa ATQ-467, con el equipo tecnológico BACKSCATTER, advirtiéndose imágenes sospechosas en la parte del tablero del citado vehículo; ante tal situación, se procedió a realizar el registro preliminar del vehículo de placa ATQ-467, encontrándose en la parte delantera, lado derecho, parte superior del guardafango, una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo intervenido, el mismo que se encontraba con masilla y pintado de color plata, donde al retirarse la plancha metálica se encontró otra plancha metálica debidamente soldada y asegurado con perno pequeño, con masilla y pintado de color plata, donde al introducir por un pequeño orificio una varilla metálica (punzón), se logró extraer restos de sustancia blanquecina que al ser sometida a la prueba de campo utilizando el Reactivo Químico THIOCINATO DE COBALTO se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo POSITIVO presuntivo para alcaloide de cocaína, procediéndose al lacrado de la caleta con una hoja de papel bond con firmas y post firmas del personal de la Policía Nacional, Ministerio Público y con las firmas e impresiones dactilares de los intervenidos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran, con la finalidad de ser trasladado hacia las instalaciones del AREANDRO – Ayacucho, a fin de llevarse a cabo las diligencias de urgencia.
4. Posteriormente realizado el registro preliminar del vehículo de Placa de Rodaje N° ATQ-467, en la guantera del vehículo se encontró lo siguiente: DOCUMENTOS: (01) porta documentos Interior se halló una Licencia de Conducir N°S20438777 Clase A categoría C a nombre de Marcelino Paytampoma Enrique y su (01) Certificado de Capacitación N° 0002906 - Curso de capacitación de conducción de Servicio de Transporte interprovincial de pasajeros y Mercancías (MTC) a fin de posibilitar el transporte de vehículo contaminado con droga tal como se tiene en la tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP de Placa de rodaje ATQ-647, el SOAT registrado a Yony Contreras Infanzón. DROGA: en la parte de guardafangos se encontró una plancha metálica debidamente soldada, encontrado con masilla y pintado de color plata, donde al introducir por un pequeño orificio una varilla metálica (punzón se logró extraer resto de sustancia blanquecina, y al ser sometido a la

prueba de campo utilizando reactivo químico Thiocinato de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa indicativo "POSITIVO" para alcaloide de cocaína. Para luego mediante registro complementarlo del vehículo de Placa ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado (caleta) y deslacrado, apertura, extracción y conteo, se encontro 51 paquetes que corresponde a alcaloide de cocaína, de los cuales (22) paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color plomo y 29 paquetes amorfas precintados con cinta adhesiva de color plomo.

5. Asimismo, en el registro personal a Marcelino Paytampoma Enrique, en el bolsillo de su pantalón se encontró un teléfono celular, marca MOTOROLA, con número abonado 933102124. De cual, posteriormente se extrajo información relevante que lo vincula con su coimputado Godofredo Mendoza Moran y otros contactos como "NEGRO" que es un contacto común con su coimputado y que corresponde a otro partcipe en la comisión ilícita del tráfico ilícito de drogas.
6. De otro lado, cuando se realizó el registro domiciliarlo del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, donde se halló SIETE celulares: dos celulares color negro marca NOKIA, dos celulares de color negro marca SAMSUNG, un celular de color negro marca HUWEI, un celular de color planta marca WPHONE, un celular de color rosa y blanco malogrado, de las cuales, desde las máximas de la experiencia posibilita que corresponde a teléfonos y chips que han sido utilizados para su actuar ilícito, habida cuenta, justamente con intensiones de no ser incriminado o identificados por las autoridades: 1) En la cabecera de la cama, se halló una copia de licencia de conducir del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, un certificado de capacitación No. 0002906; las mismas que evidencian, aparte de haberse encontrado similares documentos en el vehículo de placa ATQ-467, también se halló en su domicilio copias de tales documentos que determinan que se encuentra habilitado para el transporte y, teniendo dicha autorización se dedica a conducir vehículos desde el VRAEM hacia Huamanga; 2) *Asimismo se halló masilla de marca ANYPSA-bonflex polyester bodyfiller, que esté ha sido usado a fin de fabricar las estructuras "caletas" del vehículo de placa ATQ-467 y acondicionar en ellos la droga – Pasta Básica de Cocaína; es decir, caletas ubicadas en la parte superior del guardafango con una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo con masilla y pintado de color.*
7. Luego se tiene, acta de deslacrado y visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca "Motorola", color negro con No. 933102124 de la línea Claro de fecha 01.07.18, perteneciente a Marcelino Paytampoma Enrique, al efectuar visualización "Registro de su Teléfono" se pudo verificar que tiene registrado a un contacto con el nombre NEGRO, con teléfono celular No. 998944747, los mismos que se efectuaron un total de 68 llamadas entrantes y salientes; y, que el día de los hechos con fecha 21/06/18, sólo entre las 05:01 am hasta las 5:47pm, se registraron 21 y 47 llamadas (entrantes y salientes), respectivamente (desde 03/06/18 hasta 20/06/18). Además, de evidenciar que dicho registro de contacto y llamada también lo

tiene su coimputado Godofredo Mendoza Moran (Número común), por lo que existe entre ambos imputados una evidente relación y vínculo en la comisión ilícita, donde participaron en actos de tráfico de drogas materia de investigación y, aún más, se conocía fluidamente desde mucho antes.

8. En la misma línea, se tiene el acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca NOKIA color negro del teléfono celular con No. 914523741 (claro) de fecha 28 de junio del 2018, perteneciente a Godofredo Mendoza Moran, donde entre sus contactos "Directorio Telefónico" tiene registrado a su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique: consigno "A" 933102124, corroborándose de esta manera que existe vínculo de amistad entre los imputados, esto con la finalidad de comunicarse para las coordinaciones del transporte de la sustancia ilícita. Asimismo, en dicho teléfono del imputado Godofredo Mendoza Moran durante el día de su intervención, tiene registrado llamadas recibidas del teléfono celular 998944747, a quien tiene agregado como contacto "NEGRO" a horas 4:50 pm de fecha 21/06/2018, comprobándose indiciariamente su relación con su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique, a partir de la existencia de número telefónicos comunes a sus respectivos directorios telefónicos.
9. Se tiene el Informe Pericial de Análisis Químico (DROGAS) No. 10066/2018 del 25 de septiembre de 2018, en el que se advierte el Pesaje/Análisis de droga: **PESO NETO: 32,827 kg**, que después del examen: químico colorimétrico, precipitación y cromatográfico, se concluyó que la sustancia comisada corresponde a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA**.

3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA.-

El hecho punible, incriminado en contra de los imputados **MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE Y GODOFREDO MENDOZA MORÁN**, es por la comisión del delito: contra la **SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en su forma de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado; los cuales establecen que:

a. El artículo 296 del Código Penal: "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

b. El artículo 297 - Inciso 7) del Código Penal:"La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades, veinte kilogramos de pasta básica de cocaína"

En el caso concreto la droga tiene un peso de 35.240 kg de pasta básica de cocaína. La misma que es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de quince ni mayor de veinticinco años**, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), y 2).

3.3. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA.-

Solicita se imponga a los acusados **MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE Y GODOFREDO MENDOZA MORÁN**, diecinueve años de pena privativa de libertad efectiva.

Para el acusado **Marcelino Paytampoma Enrique** solicita 250 días multa a razón del 25% que hace un total de S/ 3,125.00 soles y para el acusado **Godofredo Mendoza Morán** solicita 250 días multa a razón del 25% que hace un total de S/ 1,875.00 soles; e **inhabilitación** para ambos acusados de conformidad al Art. 36, numeral 2) y 4) del Código Penal por el plazo de seis años y como consecuencia accesoria solicita el decomiso definitivo de los bienes incautados.

Reparación civil: Se solicita la suma de **cien mil soles** que deberá ser cancelado de manera solidaria por parte de los acusados.

IV. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

4.1. MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE. Trabajo como conductor de transporte público, haciendo la ruta Ayacucho – Palmapampa – Santa Rosa, comenzó a trabajar con el vehículo intervenido desde a fines de abril del 2018, el señor Walter Mendoza Cajamarca es el dueño del vehículo, quien le entregó el vehículo para que trabaje. El veintiuno de julio del dos mil dieciocho, salió de San Francisco a las 09:30 de la mañana, llegando a Huamanga como a las 04:30 aproximadamente, como fallaba el vehículo venía lento, varias veces indique al señor Walter que su vehículo estaba fallando; vino con pasajeros, el vehículo no estaba inscrito en ninguna empresa. Como es conocido los pasajeros le prefieren; el pago era mensual sobre el vehículo, el trato fue con el señor Walter Mendoza Cajamarca; cuando llego un promedio de 04:30 de la tarde a Ayacucho, dejó a sus pasajeros en el paradero Huanta, **había dos vehículos que le estaban persiguiendo, desde el paradero Huanta**; cuando fue a preguntar un mecánico se paró y ese carro que era un Station Wagon, también se paró como a 30 ó 40 metros, llamó al señor Walter Mendoza, como yo tenía una arroba de coca de encomienda pensó que ENACO le estaba persiguiendo, pero después se dió cuenta que era la policía. Fue a buscar un mecánico porque el carro estaba fallando, **ahí me encontré con un muchacho de nombre Godofredo Mendoza Morán, y me dijo que se estaba dirigiendo a Pacaycasa, a quien le conoce por su concurrencia al estadio Cumaná, porque iba a jugar a una cancha sintética "La Agonía"; a Godofredo Mendoza lo conoció más o menos en abril de 2018, y solo lo ha visto dos veces, no tiene su número como contacto, estaban caminando y la policía los interviene, a Godofredo le subieron a la cabina y al declarante a la tolva, le preguntaron si estaba conduciendo el vehículo intervenido y dijo que sí, se acercaron al vehículo y ahí vieron la llave, y me dijeron que había una comunicación desde Santa Rosa, que en el vehículo había droga, a lo que dijo, que no sabía nada porque solo se dedica a transportar pasajeros desde San Francisco, los policías comenzaron a buscar la droga con escáner, empezaron a hacer llamadas, forzaron el guardafango del carro y ahí había droga, y ellos le dijeron que a quien le tirarían la pelota, y les dije si yo solo estaba en el vehículo, me hacía responsable, estuvo enmarcado y solo le hicieron ver la droga, abrieron el vehículo y ahí estaba la droga, me preguntaron que quien me había dado el vehículo y yo les dije que la persona**

de NEGRO que ahora sabe que su nombre es el señor Walter Mendoza Cajamarca, que me lo había dado para trabajar, luego le llevaron a su casa, donde encontraron 6 o 7 celulares viejos que tenía en la cabecera de mi cama, ya que los tenía porque iba a venderlos a los técnicos que venden celulares usados, le dijeron que el negro se llama Walter Mendoza Cajamarca. A las personas de Indira y Anderson Mendoza Ozaita, solo las conoce de vista, a Indira la conoce en la Notaria, quien vino a hacerme firmar un documento; antes de la intervención el día veinte de julio del dos mil dieciocho, le entregó el vehículo al señor Walter Mendoza. La persona "Negro" es la persona que aparece en mi contacto, a quien le llamó como 10 a 15 veces, no recuerda el número de su celular. Conoce a Walter Mendoza Cajamarca, desde el dos mil cinco, como transportistas, a Indira no le conozco solo llegó a la Notaria con su padre para firmar un documento era respecto al alquiler del vehículo, fue casi un promedio de abril del dos mil dieciocho. **La persona de Negro que aparece en mi contacto, es el señor Walter Mendoza Cajamarca;** el día veinte de junio del dos mil dieciocho, fueron a las 3 de la mañana, llegaron a San Francisco eso de las siete de la mañana, el señor "Negro" le pidió prestado el carro, le dijo que iría a hacer documentación en Santa Rosa, y devolvió el carro a las 06:00 de la tarde del día veinte de junio del dos mil dieciocho; no sabía que el carro traía mercancía ilícita. El "Negro" disponía del vehículo, la señora Indira no disponía del vehículo, solo vino para la firma del contrato. El día veinte de junio del dos mil dieciocho, viajó de Ayacucho a San Francisco con tres personas particulares y el señor Walter Mendoza Cajamarca, le pagó la suma de S/. 50.00 soles, entregó el vehículo al señor Negro porque él era el dueño, con conciencia sana y limpia entregó el vehículo. Cuando salió de San Francisco se dio cuenta que el vehículo estaba fallando, y empezó a perder fuerzas, por eso llamo al señor Walter Mendoza Cajamarca.

4.2. GODOFREDO MENDOZA MORAN. A Marcelino Paytampoma Enrique no le conoce, y que solamente le conoce por hacer deporte, lo conoce en el mes de abril de 2018, en el grass sintético Agonía, por Electro Centro en Ayacucho. Como él tenía reto en ese grass, el señor le dijo: puedes jugar de mi equipo y a él le dijo para que juegue de su equipo, el señor le dio su número y lo grabo en su celular con la inicial A, no le pregunto su nombre, el señor le ha dado su número, para que jueguen futbol, porque siempre les faltan personas para su equipo. No le pregunto su nombre y solamente le dio su número, no recuerda su número, de esa fecha nunca le ha llamado para jugar partido, en el grass nada más se conocen, **sólo una vez le llamo, fue el 15 de abril de 2018 y fue solo para jugar futbol, el señor siempre jugaba de su empresa.** El se encuentra con el señor de casualidad el día de la intervención, nunca lo ha llamado, el estaba por el distrito de Jesús Nazareno porque él va a su casa por el "Huarango", iba tomar la ruta 5 para que vaya a Totorilla, u luego con dirección a su casa en Pacaycasa. Cuando se encuentra con el señor le dice: Que tal como estas, vamos a jugar partido y él le dice que ya estaba yendo a su casa, entonces el señor le dijo que le invitaría gaseosa, y cuando estaban caminando, la policía les intervino, **asolo dos minutos cuando estaba con el señor.** El acusado estaba en la ciudad de Huamanga, porque vino con su mamá a realizar compras, él le envía a su mamá con las cosas a las 3:00 de la tarde y él se queda con su enamorada desde las 3:30 de la tarde, su enamorada se llama Miriam ella es de Huanta, fueron a comer a una pollería,

estuvo con ella hasta las 5:00 de la tarde y como ella es de Huanta, le envió para su domicilio en el paradero de Magdalena. Le intervienen cuando estaban yendo a tomar gaseosa, un señor de civil estaba al costado del señor Paytampoma, y fueron donde estaba el carro, al señor le tiraron cachetada, el no sabe nada, el señor está metido, porque la policía le había seguido a él, dice eso porque cuando estaban yendo a tomar gaseosa había otros señor al costado que estaba de civil y llamó y vinieron 4 camionetas. Cuando llegan al carro la policía le dicen al señor: que tú has perdido, y llevan a escanear el carro, el señor no dijo nada, como el señor tenía matrimonio de su hija él estaba medio asustado, ese día el no ha usado su celular, no ha hecho ninguna llamada telefónica ni hablo con nadie. La policía lleva el vehículo al escáner, y el señor estaba "achorado", porque no le han encontrado nada y a los "tombos" (efectivos policiales) le dijo: si quieres reviéntale con comba y no encontraron nada. Parece que al señor le tiraron dedo, porque había una llamada y encontraron droga por el guardafango, había 33 kilos. Cuando le intervienen a él le encuentran la suma de S/20.00 soles y su celular, su número es 914523741, es el único teléfono que tiene y que no ha llamado a nadie. Las llamadas realizadas de su celular al celular 998944747 a las 4:21 pm del 21 de junio no las recuerda. El contacto de *Negro*, le pertenece a su tío Walter Mendoza Cajamarca, su tío se comunicó con el por qué ese día era cumpleaños de su tío. A Indira Mendoza Ozaita si le conoce es su prima hermana, si conoce a Enderson Mendoza Ozaita, no sabía que Indira tiene vehículo. Su enamorada se llama Miriam, no recuerda su apellido porque terminaron, no recuerda el nombre de la pollería a donde fueron. Antes de su intervención, no se ha encontrado con el señor Paytampoma. Si conoce a Walter Mendoza Cajamarca es su tío y vive en la selva, el día de los hechos no se encontró con él en Huamanga. Nunca ha sido procesado ni sentenciado por el delito de TID.

V. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:

5.1. ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. EXAMEN DE LA TESTIGO INDIRA MENDOZA OZAITA. Se dedica junto a su progenitora a atender un restaurante, el 21/06/2018 tenía su salón de belleza por Jesús Nazareno, era propietaria de un vehículo de placa APQ- no recordando lo demás; se entero por los noticieros que su vehículo estaba intervenido y de que llevaba drogas; si tenía conocimiento de que el señor Paytampoma conducía su vehículo; el señor Paytampoma Enrique tiene la característica de tener la nariz chueca, está con una casaca roja, visualizándose a través del monitor; conducía su vehículo en calidad de conductor, tenía un contrato para que pueda trabajar de Ayacucho a San Francisco transportando pasajeros; el día de la intervención no tuvo comunicación con el señor, antes de la fecha sí se comunicó para que le cancele del alquiler que era mensualmente, venía con el carro a cancelarle, no conoce el domicilio del señor Paytampoma, no sabía que Paytampoma era amigo de Godofredo Mendoza Moran, quien vine a ser su primo hermano; no sabía que el 21/06/2018 fueron detenidos el señor Paytampoma y su primo Godofredo; su primo no sabía que era propietaria del vehículo; Godofredo vive en Pacaycasa, trabajaba en agricultura sembrando apio en Pacaycasa; conoce al señor Paytampoma porque venía a hacer cortar su

cabello, se hizo su amistad; antes de alquilar su vehículo al señor Paytampoma, el vehículo era conducido por el señor Yoni Contreras no lo alquilaba; al enterarse que su vehículo se encontraba intervenido fue a consultar a un Abogado y le mencionó que iba a ser largo el proceso, por ello lo dejó hasta ahora. No recuerda cuando adquirió el vehículo, el vehículo lo tuvieron en su poder el señor Enrique; no le dio ninguna garantía por el alquiler; su amiga y ayudante Roxana le presentó como conductor, trabajó con su ayudante (chana) unos 7 meses, pero no recuerda sus apellidos; veía su vehículo cada fin de mes, habiéndole alquilado el mes de abril de 2018, por el monto de 3 mil mensuales. Compró el vehículo en la notaria Medina que queda por la plaza; su hermano Henderson le vendió el carro al señor Yoni Contreras Infanzón; Yoni por no poder pagar le hace la transferencia a su persona; no recuerda cuanto pago por el vehículo pero fue en efectivo; conoció al señor Paytampoma por hacerse cortar el cabello y le presentó su amiga. A su primo Godofredo Mendoza Moran lo conocen en Pacaycasa como un muchacho trabajador, responsable de su hija, en estos momentos esta laborando en una obra en la plaza principal de Pacaycasa, contratado por la Municipalidad. Su hermano Henderson Mendoza le vendió el carro a Yoni Infanzón Contreras, su hermano le exigía el pago a Yoni porque no había terminado de pagar; por lo que Yoni Infanzón decidió devolverlo y realizaron la transferencia a su nombre. Su hermano es el propietario del carro. Si dijo que pago en efectivo porque estaba confundiendo, no pago dinero por el vehículo. Solo en documento esta su nombre.

2.EXAMEN DE LA TESTIGO SARA SÁNCHEZ ATAO. Conoce al señor Paytampoma porque era inquilino de la casa; el 21/06/2018 no recuerda si era su inquilino, pero vivía ya casi 5 años, no recuerda cuando lo capturaron pero hasta esa fecha era su inquilino, el señor vivía solo, se le alquiló un cuarto en el primero piso por la suma de 100 soles; su inquilino Marcelino Paytampoma tenía las características de ser bajo, contextura delgada, con la nariz chueca; dentro de la sala lo observa por la pantalla. La persona que se identificó era su inquilino antes de la intervención; el día de la intervención no estaba en su casa, entraron a su cuarto a realizar una inspección; sabía que se dedicaba como conductor, venía con uno y otro vehículo; la última vez que lo vio antes de su intervención no lo vio conduciendo ningún vehículo, su domicilio si tiene garaje hace años guardó un vehículo, último no vio ningún vehículo, ni alquila su garaje; a pesar de los años de inquilino no tenían cierta confianza con el señor. El señor Paytampoma iba a su casa con uno y otros vehículos. No conoce a Godofredo Mendoza Moran; el señor Marcelino Paytampoma no venía con amigos a su vivienda, como tenía una farmacia no estaba pendiente de eso.

3.EXAMEN DEL TESTIGO MIFLIN MAYQUÍ GUIÑO TRUJILLO. En junio del 2018 trabajaba en el grupo 1 del área especializada ANTIDROGAS Ayacucho; el 21 de junio 2018 a horas 17: 00 aproximadamente, se tomó información, confidencial de que un vehículo moderno marca Ford se trasladaba del VRAEM a Huamanga (por los mecánicos) trasladando alcaloide en caletas, es así que con conocimiento y autorización con apoyo del DEPINCRI, salieron con la finalidad de corroborar la información con el fin de identificar y ubicar el

vehículo con las características descritas, estando por avenida los incas se logró identificar el vehículo, conducido por un sujeto sexo masculino, quien al parecer realizaba llamadas telefónicas, por ello se comenzó a realizar los seguimientos y verificar a donde se dirigía, es así que tomó la avenida San Felipe se estacionó en un inmueble, el sujeto desciende del vehículo, cerró la puerta, hecho el seguro y guardó la llave en uno de los bolsillos de su pantalón, retornó hacia los incas y se encontró con otro sujeto donde realizó una conversación cortísima y ambos se dirigieron hacia el vehículo; las dos personas ya estaban en una situación de nerviosismo porque al parecer advirtieron su presencia, en esas circunstancias se logró su intervención, entre las intersecciones avenida San Felipe y Villa San Cristóbal; en el que ambas persona dieron versiones incoherentes y apócrifas; la persona que conducía el vehículo negó que fuera conductor del Ford, mencionado que era chofer de una combi, sin embargo su persona logró encontrar la llave en su bolsillo aún así trató de confundir a la autoridad policial diciendo que la llave le pertenecía a la combi de la empresa Covadis, al ver los hechos contradictorios, fueron llevados al lugar del vehículo y su persona aplastó la figura del candado de las llaves y se logró hacer contacto abriéndose la puerta; hechos suficientes por el cual se dispuso su traslado al control de Muyurina. Se procedió con el registro manual del vehículo, lográndose ubicar en la parte anterior lado derecho superior del guarda fango una tapa que era del compartimiento de la caleta que estaba debidamente masillado con color plata, lográndose hacer una abertura se introdujo una varilla y se extrajo restos que sometidos a prueba preliminar se obtuvo la coloración para alcaloide de cocaína, procediéndose con el lacrado del vehículo y del compartimiento; procediéndose con su traslado a la DIRANDRO para continuar la diligencia, con participación del Ministerio Publico, la Defensa Publica para realizar el acta correspondiente. El conductor del vehículo está en la sala vestido con casaca color rojo, visto a través de la pantalla identificado como Marcelino Paytampoma Enrique; la persona que habló brevisísimamente con el conductor, está presente con una casaca color azul de tela jeans, ubicado en la parte lateral izquierda, identificado como Godofredo Mendoza Moran; el día de los hechos intentaron darse a la fuga; por las máximas de la experiencia al momento que el señor Marcelino bajo y converso de manera breve empezaron a merodear por todas partes. El lugar exacto de la intervención de las personas fue intersección Villa San Cristóbal y San Felipe; el conductor al momento de la intervención refirió que era conductor de una combi de la empresa Covadis, indicando ambos que no se conocían entre sí; desconoce si posesionaban algún teléfono celular. El conductor se comunicaba por teléfono desde el lugar que identificaron el vehículo hasta que dejó estacionado el vehículo, ya no se percató si después realizo otra comunicación. El día de los hechos intervino a las dos personas, de la información de inteligencia no les mencionaron cuantas personas venían del VRAEM hacia huamanga en el vehículo, la información fue que el vehículo se trasladaba del VRAEM a Ayacucho al parecer transportando droga en caleta; ***al constatare el vehículo estaba solo el conductor; después de estacionar el vehículo a una distancia a nos 150 metros el piloto se encuentra con la otra***

persona; la intervención se realizó a unos 120 metros del vehículo estacionado.

4.EXAMEN DEL TESTIGO PEDRO PABLO MARÍN HUAMANTUCO. El 21 de julio de 2018 laboraba con PNP en el departamento anti drogas Ayacucho, ese día se logró ubicar después del seguimiento el vehículo procedente del VRAEM, se dirigía a la avenida San Felipe de Huamanga transportando al parecer alcaloide de cocaína en compartimentos pos fabricados, luego de dar cuenta a las autoridades se partió con dirección a ese lugar para ubicar el vehículo en la avenida los incas y la avenida San Felipe, se estacionó frente a un inmueble el conductor venía conversando por teléfono, luego de estacionar el vehículo ya asegurar las puertas el conductor bajo del vehículo dirigiéndose a la avenida los incas encontrándose con una persona de sexo masculino, y luego de conversar brevemente ambos retornaron y se dirigieron hacia el vehículo, ya estaban alertas o nerviosas, al parecer se habían dado cuenta del vehículo policial de la DEPINCRI; por ello, al llegar a la intersección de Villa San Cristóbal y San Felipe se procedió a intervenirlos en cuyo momento ***ambas personas comenzaron a hablar contradictoriamente indicando no conocerse***, así como el conductor indicó que no había conducido el vehículo; pero en su bolsillo del lado derecho se encontró la llave del vehículo, se dirigieron al vehículo y procedieron a pulsar el botón pudiendo ver como la puerta se activaba, se dio cuenta al representante del Ministerio Público, ordenándose que el vehículo sea trasladado al puesto policial de Muyurina, el DEPANDRO realizó examen sobre el guarda fango al lado derecho de un compartimiento y se logró extraer alcaloide de cocaína, seguidamente se procedió al lacrado y traslado del vehículo a la DEPANDRO Ayacucho se procedió a efectuar el registro complementario, extrayéndose 51 paquetes de alcaloide de cocaína. ***El lugar de la intervención fue en avenida los incas, donde ambas personas regresaban por avenida San Felipe; en el momento en que se les intervino trataron de fugar pero no lograron porque fue oportuna la intervención***, el día de los hechos se encontró teléfonos celulares; Marcelino Paytampoma mientras conducía habla por teléfono. La distancia del vehículo estacionado entre la intervención era corta.

5.EXAMEN DEL TESTIGO HERDERSON MENDOZA OZAITA. Se dedica al negocio de Car Wash - lavado de vehículo, vive desde que nació en compañía de sus padres y hermanos en el distrito de Pacaycasa, su negocio queda ubicado por Totorilla. Tenía una camioneta Ford, pero sufrió un robo. Hace 2 años compró en Lima la camioneta de placa de rodaje ATQ-467 color plata, sin embargo, vendió el carro a un tal Jhony quien le iba cancelar en partes pero no le llegó a cancelar; por lo que, ha pedido la devolución del vehículo. No recuerda cuando hizo la transferencia del vehículo, tampoco recuerda los datos completos del señor Jhony. En la actualidad este vehículo está registrado a nombre de su hermana Indira Mendoza Ozaita. No conoce al señor Marcelino Paytampoma Enrique; al respecto la amiga de su hermana le dijo que este señor trabajaba en una empresa para la selva y para que el vehículo no esté por gusto le dijo a su hermana que mejor le alquile el vehículo a esa persona (Marcelino

Paytampoma Enrique), por esa razón su hermana alquiló el vehículo a esta persona para que trabaje a la Selva - San Francisco y Pichari para el transporte de pasajeros. Su hermana le comentó que hizo un contrato de alquiler de vehículo con el señor Marcelino Paytampoma Enrique; la contrata era por un año por el precio mensual de S/ 3,000.00 soles. Reitera que su hermana conoció a Marcelino Paytampoma Enrique por intermedio de su amiga. **Conoce al señor Godofredo Mendoza Moran porque es su primo hermano por parte de su papá y siempre ha vivido en Pacaycasa, su primo no sabía que su persona era el propietario del vehículo de placa de rodaje ATQ-467.** Antes de alquilar su vehículo, a veces lo dejaba en la cochera de Pacaycasa, a veces en su casa. No recuerda que tiempo tuvo en su poder el vehículo (refiere 5 a 7 meses), en algún momento condujo este vehículo porque es conductor y tiene licencia de conducir. No sabe si en alguna oportunidad su primo Godofredo Mendoza Moran le vio conduciendo el vehículo, su primo se dedicaba a la agricultura. El día 21-06-18 se enteró a través del periódico que su vehículo había sido intervenido con droga; sin embargo, no se enteró que ese día también fueron intervenidos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran. Autorizó a su hermana para que pudiera alquilar el vehículo porque su amiga de su hermana le dijo que tiene un amigo que trabaja para la selva. Su vehículo se dedicaba al transporte de pasajeros, pero no estaba asociado a ninguna empresa. El SOAT de su vehículo es privado. Su vehículo es Ford con llanta atrás, es como un auto, con 4 asientos y tiene un espacio atrás. Preguntó a su primo Godofredo Mendoza Moran qué hizo el día de los hechos y éste le dijo que estaba comprando mazamorra, llegaron los policías y lo intervinieron. Su primo no le mencionó que era amigo de Marcelino Paytampoma Enrique. Realizó la transferencia de su vehículo en una notaria, sin embargo no recuerda el nombre de la notaria, firmó un documento de compra y venta. No sabe si el señor Jhony inscribió el vehículo en los Registros Públicos. Vendió el vehículo por el precio de S/ 40,000.00 ó S/ 45,000.00 soles, le dio de adelanto S/ 3,000.00 soles; no recuerda cuanto le iba pagar de manera mensual. El señor Jhony le hace la transferencia del vehículo a su hermana. No tuvo temor que el señor Jhony no le pagara el saldo de la deuda porque era conocido de su papá por cuanto trabajaba para Cangallo. Su hermana hizo la transferencia del vehículo en la notaria Medina. Su hermana no le pagó del vehículo. Compró el vehículo para transporte de pasajero de Ayacucho para Cangallo, ese vehículo lo conducía el señor Jhony; su vehículo era color plomo. El día de la intervención del vehículo estaba a nombre de su hermana. Llamó al señor Jhony para la devolución de su vehículo porque no podía cancelarle y le refirió que haga la transferencia del mismo a nombre de su hermana. Anterior a este vehículo, ha tenido otros vehículos. Su vehículo lo adquirió para destinarlo al transporte de pasajeros a Cangallo y Vilcashuamán. Ha ido en 4 ó 5 oportunidades al penal de Ayacucho para visitar a su primo Miguel Ángel. Compró el vehículo para el transporte de pasajeros, sin embargo no arregló la placa ni el SOAT del vehículo porque el trámite es largo. El primer conductor de su vehículo para Cangallo fue su papá

Walter Mendoza Cajamarca, éste condujo el vehículo por un tiempo de 2 a 3 meses. El vehículo ganaba diario S/ 100.00 a 120.00 soles.

VI. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

6.1. OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. ***Acta de intervención policial, de fecha veintidós junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ochentiséis al ochentiocho del Expediente Judicial.*** Se describe la intervención de los efectivos policiales al vehículo que trasportaba la sustancia ilícita, donde el acusado Marcelino Paytampoma Enrique se encontraba con aparente signos de nerviosismo, se halló en el bolsillo la llave de contacto del vehículo intervenido.
2. ***Acta de Perfilación con el Equipo Tecnológico Backscatter, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventa al noventiuno del expediente judicial;*** se advirtió imágenes sospechosas en el tablero del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, donde en la parte posterior se encontró pasta básica de cocaína.
3. ***Acta del Registro Preliminar del Vehículo de Placa de Rodaje ATQ-467, incautación y lacrado preliminar de Especie y Documentos, Hallazgo de Compartimientos Post Fabricado y (Caleta), Prueba de Campo, Lacrado Preliminar de Compartimiento Post Fabricado (Caleta) y Traslado; de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventidós al noventitrés del expediente judicial;*** se halló documentos de interés policial, como son los documentos del vehículo (Licencia de conducir, SOAT y DNI); también se desprende que en la parte del guardafangos se encontró una plancha metálica debidamente soldada que al ser introducido con un punzón se logro extraer restos de sustancia blanquecina y al ser sometidos al reactivo químico arrojó una coloración turquesa indicativo positivo para alcaloide de cocaína.
4. ***Acta del registro domiciliario, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventicuatro al noventicinco del expediente judicial;*** sobre el registro domiciliario de la persona de Marcelino Paytampoma Enrique, se le encontró 07 celulares y chip.
5. ***Acta de registro personal e incautación de documentos de interés policial, equipo de comunicación y lacrado provisional, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, respecto al acusado Marcelino Paytampoma Enrique, que obra a folios noventiséis y siguiente del expediente judicial;*** "Del bolsillo de su pantalón jeans color azul (lado izquierdo parte posterior) se tiene: una billetera de cuero color negro, conteniendo en su interior una licencia de conducir No. S20438777, un baucher del Banco de la Nación No. 09428010-5-J de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, cinco retazos de diferentes tipos de papel, con manuscrito de números telefónicos. Del bolsillo de su pantalón jeans color azul (lado izquierdo parte posterior) se extrajo lo siguiente: Un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro, en regular estado de conservación, según versión del intervenido Marcelino Paytampoma Enrique, con número de abonado 933102124 de la empresa

Claro, 935232887, el mismo que se procede al apagado para la conservación de su batería”.

6. **Acta de registro personal e incautación de equipo de comunicación y lacrado provisional, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, respecto del acusado Godofredo Mendoza Morán, que obra de folios noventicho y siguiente del expediente judicial;** de manera voluntaria del bolsillo derecho del pantalón buzo de color negro, hizo entrega de un teléfono celular marca Nokia, color negro, pantalla rajada, según dicha persona con el número de abonado 914523741 de la empresa Movistar.
7. **Acta de registro complementario del vehículo de placa ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado (caleta) y deslacrado, apertura, extracción y coteo, de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios cien al ciento dos del expediente judicial.** Se procede al deslacrado del compartimento post fabricado (caleta) situado en la parte delantera del vehículo intervenido, lado derecho, debidamente lacrado con una hoja de papel bon; procediéndose a la apertura de la citada caleta y extrayéndose del interior un total de cincuenta paquetes de los cuales veintidós paquetes rectangulares tipo ladrillo, precintado con cinta adhesiva de color plomo y veintinueve paquetes de forma amorfa, precintados con cinta adhesiva de color plomo. Se deja constancia que en dicho acto se logró ubicar la segunda compuerta de acceso al compartimento post fabricado (caleta) antes mencionado, compuerta ubicada en la parte delantera del vehículo de placa ATQ-467, lado izquierdo, en la parte superior del guardafango, al retirarse el mismo, se encontró una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica de vehículo antes mencionado, entre el tablero y el guardafango, el mismo que se encontraba con masilla y pintado de color plata, donde al retirarse la plancha metálica se encontró otra plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo intervenido y asegurado con perno pequeño, con masilla y pintado de color plata, el mismo que fue aperturado a fin de facilitar la extracción de la totalidad de los cincuenta paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína...”
8. **Acta de deslacrado y apertura, descripción de especie documentos, extracción de copias y lacrado, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, de folios ciento tres al ciento cinco del expediente judicial.** El vehículo de placa de rodaje ATQ467 tenía la tarjeta de identificación vehicular, el SOAT a nombre de Contreras Infanzón Jony; siendo que el día de los hechos la persona de Marcelino Paytampoma Enrique conducía el vehículo haciendo uso de estos documentos, los mismos que han servido para la identificación en los controles policiales.
9. **Acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca NOKIA, color negro, con número de abonado 914523741 (CLARO) y lacrado de teléfono celular, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho; que obra a folios ciento seis al ciento diez del expediente judicial.** Celular de propiedad del acusado

Godofredo Mendoza Moran, quien tiene entre sus contactos al señor Marcelino Paytampoma Enrique corroborándose de esta manera que existe grado de amistad entre ambos. Asimismo el día de la intervención el teléfono ya mencionado tiene llamadas recibidas del celular N° 998944747 el mismo que esta agregado como *Negro*.

10. ***Acta de deslacrado y apertura de (07) teléfonos celulares y chips de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento once al ciento veintiocho del expediente judicial.*** Al momento de la intervención se hizo el registro domiciliario a la persona de Marcelino Paytampoma Enrique y en cuyo domicilio se encontró siete celulares de los cuales el acusado no pudo justificar el porqué de su tenencia además se encontraron diferentes documentos de vehículos que de igual forma no fueron justificados.
11. ***Acta de deslacrado y apertura, descripción de documentos y especies del teléfono celular marca "Motorola" color negro, con número de abonado 933102124, de fecha uno de julio del dos mil dieciocho, que obra a folios cientos treintidós al ciento sesentiocho del expediente judicial,*** al momento de visualizar el contenido del celular N° 933102124 del acusado Marcelino Paytampoma Enrique entre sus registros aparece un contacto con el nombre de Negro, contacto común con su co imputado, del cual ha tenido 68 llamadas entre entradas y salientes desde el 03/06/2018 hasta el 20/06/2018.
12. ***Acta de deslacrado y apertura, descripción y apertura de especie, perennizacion y lacrado de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento sesentinueve al ciento setentiuno del expediente judicial,*** Al realizarse el registro domiciliario del imputado Marcelino Paytampoma Enrique se encontró un frasco de masilla con inscripciones donde se lee "ANYPSA BONFLEZ POLYESTER BODY FILLER – MASILLA PREMIUN" que al ser deslacrado se evidencia que ha sido utilizado para acondicionar la sustancia ilícita.
13. ***Pedido de información 009-2018-VIII - MACREPOL - A1-RPA/DIVINCRI-DIPINCRI-AREANDRO de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setentidós al ciento setentitrés del expediente judicial.*** Se informa cómo se conoció el ilícito penal y la información que tenía la policía fue corroborada con la intervención del vehículo de placa de rodaje ATQ 467 en la Av. San Felipe Mz. E lote 13 – Nazareno- Huamanga, que era conducido por Marcelino Paytampoma quien descendió del mismo para encontrarse con la persona de Godofredo Mendoza, quienes entablan una conversación para luego dirigirse donde estaba estacionado el vehículo, en circunstancias en que fueron intervenidos, en este vehículo se escondió 51 paquetes en compartimientos post fabricados y al análisis respectivo arrojó positivo para pasta básica de cocaína.
14. ***CARTA TSP-830300000-JCP-219-2018-C-F TELEFÓNICA de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setenticinco al ciento setentiséis del expediente judicial.*** La persona de Godofredo Mendoza tiene registrado a su nombre el número **914523741** y al realizar el

cruce de información se pudo verificar que fue activado el 09/07/2018 por lo que en la fecha del levantamiento estaba activo además acredita el flujo de llamadas a diferentes números telefónicos.

15. **Visualización del CD obrante a folios ciento setentisiete del expediente judicial**, el mismo que corresponde al Registro del Levantamiento del Secreto de Comunicaciones de los ciudadanos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran, respecto de los abonados 933102124, 935232883, 990923363, 913569804, 935232887 y 914523741, comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018, documental producido por la empresa de comunicaciones Telefónica del Perú e incorporada al proceso mediante el oficio N° TSP_83030000_BRR_643_2018_C_F, obrante a folios ciento setenticinco y ciento setentiséis del expediente judicial.

VII. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:

7.1. Toda sentencia será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad o no de los procesados -, si se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.¹

7.2. La defensa del acusado Marcelino Paytampoma Enrique, en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido: De acuerdo al acta de registro domiciliario, se tiene que se halló entre otros documentos la licencia de conducir, con lo que acredita que Marcelino Paytampoma es conductor de vehículos, en la ruta de Ayacucho con destino al VRAEM, en diferentes empresas de transporte; por órdenes del señor Walter Mendoza Cajamarca conocido como "Negro", trasladó el vehículo de placa de rodaje ATQ-467, con destino al VRAEM, el día veinte de junio del dos mil dieciocho, en horas de la mañana, llegando a la localidad de San Francisco a las siete de la mañana, es en dicha oportunidad que le solicita el vehículo, indicándole que retornaría tarde, para posteriormente guardar el vehículo dicha persona en una chochera. Siendo así, al día siguiente retorno a la ciudad de Ayacucho, el vehículo vino fallando durante el viaje, y como el dueño del vehículo es Walter Mendoza se comunico con él en reiteradas oportunidades, es por ello que demoró en llegar el vehículo a esta ciudad. Desconocía que acondicionaron Pasta Básica de Cocaína en el vehículo, ignorando lo que trasladaba. El propietario de dicho vehículo es la persona de Walter Mendoza Cajamarca. Respecto a los actos de coordinación, el Ministerio Público no ha demostrado la existencia de comunicaciones entre ambos acusados, salvo que los acusados tienen en común el contacto "Negro".

7.3. La defensa del acusado Godofredo Mendoza Morán, en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido: Se tiene que el Ministerio Público ha referido, que producto

¹ Existe duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. Las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino aplicar el principio de in dubio pro reo, como regla de juicio. EJECUTORIA SUPREMA No, 130-2015-Lima Sala Pena Transitoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

de un seguimiento, sobre una información que en un vehículo se transportaba droga, se ha logrado intervenir a los dos acusados; y que con los órganos de prueba – efectivos policiales- acreditará tal hecho; sin embargo, no se ha precisado dónde se encontraba Godofredo Mendoza Morán, es decir si estuvo al interior del vehículo o llegó en el vehículo. Por otro lado, respecto a la coordinación y concertación entre ambos acusados; sine embargo, se tiene que el veintiuno de junio del dos mil dieciocho Godofredo Mendoza Moran no se comunicó con el acusado Marcelino Paytampoma Enrique, se desconoce si ambos partieron del VRAEM con destino a esta ciudad, trasladando Pasta Básica de Cocaína. El nombre del conocido como “Negro” salió del plenario, a quien se identificó como Walter Mendoza Cajamarca. No existen mensajes de texto que acredite las coordinaciones ilícitas entre ambos acusados. En el plenario, al preguntarse al acusado Godofredo Mendoza, si se comunico el veintiuno de junio del dos mil dieciocho a las 4.50 pm con el conocido como Negro, es evidente que no recordaba pues ya transcurrió más de un año. Al interior del vehículo no se encontró prendas ni pertenencias del acusado Godofredo Mendoza Morán, pues la geografía de un lugar a otro, como es el caso de esta ciudad y el VRAEM es distinto. Si bien la persona de Walter Mendoza Morán es su familiar, el hoy acusado Godofredo Mendoza Morán, no puede responder por actos ilícitos de sus familiares. Se dice que a Godofredo Mendoza Morán no se le encontró monto de dinero alguno para que pueda desplazarse de esta ciudad con destino a su domicilio ubicado en Pacaycasa; pero si contaba con monedas y el pasaje de esta ciudad a la localidad de Pacaycasa no es mucho. No recordó los apellidos de su enamorada, porque se encontraba nerviosos, debido a que se está solicitado quince años de pena privativa de libertad efectiva.

7.4. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

c) El nuevo proceso penal delimita claramente las **funciones del Ministerio Público y del juez dentro de un proceso penal**, así compete al Ministerio Público la titularidad del ejercicio de la acción penal, conduce la investigación del delito, actúa en el proceso con independencia de criterio, interviene en todo el desarrollo del mismo y está legitimado para interponer recursos conforme al artículo VI del Título Preliminar y artículos sesenta y sesentinueve del Código Procesal Penal. A su lado, el juez como tercero imparcial esta premunido de su obligación de aplicar la norma jurídica que corresponde al caso concreto, lo que entraña el conocimiento del ordenamiento jurídico.

7.5.El fundamento de punibilidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas – tipo básico, se basa en: **1)** que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos²; **2)** que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; **3)** que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el de promocionar y favorecer el consumo ilegal de droga mediante medios comisivos en los actos de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia o lucro³.

7.6.Respecto a la configuración típica de la agravante por la cantidad de posesión de droga. La cantidad de droga supera el cuantificador previsto en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, que sanciona con mayor pena a quien posea más de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, lo cual convierte su conducta en una agravante. El tipo penal de tráfico ilícito de drogas es doloso y su condena exige que el Ministerio Público acredite que el agente delictivo conocía de la naturaleza ilícita de la mercancía que transportaba.

La prohibición expresada en la norma penal es clara. NO se debe promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. Quien contravenga este mandato cometerá un delito constitucionalizado⁴. Según el marco de prohibición y el ámbito de protección del tipo penal, la cantidad de droga hallada – que configura la agravante- está comprendida dentro del fin de protección de la norma penal en que se van a prever las conductas delictivas.⁵(MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARIAS, Mercedes.

²“Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afectan la estructura social, política, cultural y económica de los Estados” .Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Fidel Rojas Vargas y otros, Tomo II Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Idemsa, p. 447.

³El Código Penal en su Jurisprudencia “Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal”. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Primera Edición Mayo 2007, p. 359

⁴Fundamento 15 del la STC 3154-2011-PHC/TC: “El delito de Tráfico ilícito de drogas, para la afectación que produce al cuadro material de valores que consagra la Constitución es considerada como uno de los ilícitos penales más graves. Es un delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, pues su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas de todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1), la familia (artículo 4), la educación (artículos 13 a 18), el trabajo (artículos 22 y 23), la paz social (inciso 22 del artículo 2), entre otros”

⁵ CASACION No. 1525-2018-TACNA, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República) de fecha 14 de noviembre del 2019.

Derecho Penal. Parte General. Quinta Edición (revisada). Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 231).

7.7. En esta clase de delitos los agentes, por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas, y manejan declaraciones para el supuesto de ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en otros eventos delictivos, donde es fácil obtener la prueba directa; por lo que resulta de trascendental importancia analizar detenida y exhaustivamente, no solo las pruebas actuadas, sino también los indicios, porque ello constituye un deber, una obligación, para la adecuada motivación de sentencias.

7.8. Valoración de la prueba⁶. Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.

Se atribuye a los acusados MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE y GODOFREDO MENDOZA MORÁN, a título de COAUTORES, por haber coordinado para el transporte de pasta básica de cocaína en el vehículo de placa de rodaje ATQ-467, por ende, favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico.

❖ ***Sobre las acciones de seguimiento y conocimiento que en el vehículo de placa de rodaje ATQ-467 marca FORD, color Plata, se encontraba dirigiéndose a esta ciudad de Ayacucho proveniente del VRAEM transportando al parecer alcaloide de cocaína debidamente acondicionado en compartimento Post Fabricado (caleta), con destino hacia un inmueble ubicado en la Av. San Felipe, Asociación Los Mecánicos, Jesús de Nazareno - Ayacucho.***

Se tiene: 1) ***Pedido de información 009-2018-VIII - MACREPOL - A1-RPA/DIVINCRI-DIPINCRI-AREANDRO de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setentidós al ciento setentitrés del expediente judicial.*** Se informa cómo se conoció el ilícito penal y la información que tenía la policía fue corroborada con la intervención del vehículo de placa de rodaje ATQ 467 en la Av. San Felipe Mz. E lote 13 – Nazareno- Huamanga, que era conducido por Marcelino Paytampoma quien descendió del mismo para encontrarse con la persona de Godofredo Mendoza, quienes entablan una conversación para luego dirigirse donde estaba estacionado el vehículo, en circunstancias en que fueron intervenidos, en este vehículo se escondió 51 paquetes en compartimientos post fabricados y al análisis respectivo arrojó positivo para pasta básica de cocaína; y, 2) ***Acta de intervención policial, de fecha veintidós junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ochentiséis al ochentiocho del Expediente Judicial.*** Se describe la intervención de los efectivos policiales al vehículo que transportaba

⁶LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL “Manuel del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas”, PABLO TALAVERA ELGUERA, ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, página 115-121.

la sustancia ilícita, donde el acusado Marcelino Paytampoma Enrique se encontraba con aparente signos de nerviosismo, se halló en el bolsillo del pantalón del mencionado acusado, la llave de contacto del vehículo intervenido.

❖ ***Sobre la droga hallada en compartimientos post fabricado (Caleta), del vehículo de placa de rodaje ATQ-467.***

Se tiene: 1) ***Acta de Perfilación con el Equipo Tecnológico Backscatter, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventa al noventiuno del expediente judicial;*** se advirtió imágenes sospechosas en el tablero del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, donde en la parte posterior se encontró pasta básica de cocaína; 2) ***Acta del Registro Preliminar del Vehículo de Placa de Rodaje ATQ-467, incautación y lacrado preliminar de Especie y Documentos, Hallazgo de Compartimientos Post Fabricado y (Caleta), Prueba de Campo, Lacrado Preliminar de Compartimiento Post Fabricado (Caleta) y Traslado; de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventidós al noventitrés del expediente judicial;*** se halló documentos de interés policial, como son los documentos del vehículo (Licencia de conducir, SOAT y DNI); también se desprende que en la parte del guardafangos se encontró una plancha metálica debidamente soldada que al ser introducido con un punzón se logro extraer restos de sustancia blanquecina y al ser sometidos al reactivo químico arrojó una coloración turquesa indicativo positivo para alcaloide de cocaína; 3) ***Acta de registro complementario del vehículo de placa ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado (caleta) y deslacrado, apertura, extracción y coteo, de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios cien al ciento dos del expediente judicial.*** Se procede al deslacrado del compartimento post fabricado (caleta) situado en la parte delantera del vehículo intervenido, lado derecho, debidamente lacrado con una hoja de papel bon; procediéndose a la apertura de la citada caleta y extrayéndose del interior un total de cincuenta y un paquetes de los cuales veintidós paquetes rectangulares tipo ladrillo, precintado con cinta adhesiva de color plomo y veintinueve paquetes de forma amorfa, precintados con cinta adhesiva de color plomo. Se deja constancia que en dicho acto se logró ubicar la segunda compuerta de acceso al compartimento post fabricado (caleta) antes mencionado, compuerta ubicada en la parte delantera del vehículo de placa ATQ-467, lado izquierdo, en la parte superior del guardafango, al retirarse el mismo, se encontró una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica de vehículo antes mencionado, entre el tablero y el guardafango, el mismo que se encontraba con masilla y pintado de color plata, donde al retirarse la plancha metálica se encontró otra plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo intervenido y asegurado con perno pequeño, con masilla y pintado de color plata, el mismo que fue aperturado a fin de facilitar la extracción de la totalidad de los cincuenta y un paquetes conteniendo al parecer alcaloide de cocaína...”.

Durante el plenario se realizaron convecciones probatorias solicitados por el señor representante del Ministerio Público, sin oposición de los sujetos procesales: 1) **Resultado Preliminar de Análisis Químico N°10066/2018 suscrito por Perito Químico Farmacéutico Pedro Santiago Martínez García, de fecha 13 de setiembre 2018**; en el que se hace referencia el pesaje peso bruto 36,780 kg, peso neto 32.827 Kg. Peso de devuelto 32,825 kg., y el Examen Químico Colorimétrico, Precipitación; resultado la evidencia analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína; y, 2) **Informe Pericial de Análisis Químico Droga N° 10066/2018, que obra a folios 475 y siguientes del Expediente Judicial**, que hace las siguientes presiones descripción de la evidencia 01 caja de cartón color beige asegurado y precintado en su totalidad con bolsa y cinta de embalaje transparente, lleva lacrado con doce(12) hojas bond adheridas a la caja con sello y firma del RMP. Dr. Alex Máximo Ccayanchira Zevallos Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Huamanga, del abogado defensor público Dr. Paúl Fabio Tovar Poma con reg. C.A.A. Nro. 1208, del perito químico CAP.SP.NP. Yulisa Ruth Sosa Chaico del SB.PNP. Pedro Marín Huamantuco, del SI.PNP. Miflin Guiño Trujillo y firma, post-firma, DNI e impresión digital de los intervenidos MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE (50) y GODOEREDO MENDOZA MORAN (30), asimismo lleva "rotulo de indicios/evidencias/elementos recogidos (en cadena de custodia) Abierto se encontró cincuenta y uno (51) paquetes, de los cuales veintidós (22) son de forma rectangular tipo ladrillo y veintinueve (29) son amorfos, todos están precintados con cinta de embalaje plomo e interiormente llevan cuatro (04) capas de forro de los cuales dos (02) son de papel carbón negro y dos (02) son de bolsa plástica transparente, todas contienen en su interior, sustancia pardusca compacta seca, con similares características físicas y químicas por lo que fue considerado como una sola muestra. **PESAJE/ANALISIS P. BRUTO 36,780 kg Peso NETO P. ANALISIS PRELIMINAR 32,827 kg 0,002 kg Peso de VUELTO 32,825 kg**; EXAMEN: Químico colorimétrico, precipitación y cromatográfico. **CONCLUSIONES:** La evidencia analizada corresponde a: Pasta Básica de Cocaína; firman la Comandante de PNP Natalia Violeta Victoria Telles, Perito Químico Farmacéutico Y el Mayor PNP Pedro Santiago Martínez García, Perito Químico Farmacéutico.

Corroborado además con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención del vehículo y de los acusados: 1) **MIFLIN MAYQUÍ GUIÑO TRUJILLO**. Sostuvo que el 21 de junio 2018 a horas 17: 00 aproximadamente, se tomó información confidencial de que un vehículo moderno marca Ford se trasladaba del VRAEM a Huamanga, trasladando alcaloide en caletas. La persona que conducía el vehículo negó que fuera el conductor del Ford, mencionado que era chofer de una combi; sin embargo, se encontró en el bolsillo de su pantalón una llave el mismo que logro hacer contacto con la puerta del mencionado vehículo abriéndose la puerta. Se procedió con el registro manual del vehículo, lográndose ubicar en

la parte anterior lado derecho superior del guardafango una tapa que era del compartimiento de la caleta que estaba debidamente masillado con color plata, lográndose hacer una abertura se introdujo una varilla y se extrajo restos que sometidos a prueba preliminar se obtuvo la coloración para alcaloide de cocaína, procediéndose con el lacrado del vehículo y del compartimiento. **2) PEDRO PABLO MARÍN HUAMANTUCO.** El 21 de julio de 2018, después del seguimiento el vehículo procedente del VRAEM, se dirigía a la avenida San Felipe de Huamanga transportando al parecer alcaloide de cocaína en compartimientos post fabricados. El conductor indicó que no había conducido el vehículo; pero en su bolsillo del lado derecho se encontró la llave del vehículo, se dirigieron al vehículo y procedieron a pulsar el botón pudiendo ver como la puerta se activaba, se dio cuenta al representante del Ministerio Público, ordenándose que el vehículo sea trasladado al puesto policial de Muyurina, el DEPANDRO realizó examen sobre el guardafango al lado derecho de un compartimiento y se logró extraer alcaloide de cocaína.

- ❖ **Sobre el propietario del vehículo de placa de rodaje ATQ-467 y de la Pasta Básica de Cocaína.** El acusado Marcelino Paytampoma Enrique, durante el plenario sostuvo que el propietario del vehículo de placa de rodaje ATQ-467 es la persona de Walter Mendoza Cajamarca a quien le conocía como "Negro", quien le solicitó el vehículo cuando se encontraban en la localidad de San Francisco, lugar al que viajaron un día antes de los hechos materia de juzgamiento; ya encontrándose en dicho lugar la persona de Walter Mendoza Cajamarca le solicitó el vehículo en horas de la mañana retornando el mismo día pero en horas de la tarde e incluso guardo el vehículo en una cochera, desconociendo sobre la droga que se encontraba camuflada en el guardafango del vehículo. Sin embargo, durante el plenario concurren los testigos: 1) **INDIRA MENDOZA OZAITA.** Sostuvo que es propietaria de un vehículo de placa APQ- no recordando lo demás; tomó conocimiento por los noticieros que su vehículo estaba intervenido y de que llevaba drogas; si tenía conocimiento de que el señor Paytampoma conducía su vehículo, habiendo suscrito contrato para que pueda trabajar en la ruta de Ayacucho a San Francisco transportando pasajeros; el día de la intervención no tuvo comunicación con el señor, antes de la fecha sí se comunicó para que le cancele del alquiler del vehículo que era mensualmente. Su hermano Henderson Mendoza le vendió el carro a Yoni Infanzón Contreras, su hermano le exigía el pago a Yoni porque no había terminado de pagar; por lo que Yoni Infanzón decidió devolverlo y realizaron la transferencia a su nombre. Su hermano es el propietario del carro. Solo en el documento esta su nombre, pero el propietario del vehículo es su hermano Herdenson Mendoza Ozaita. 2) **HERDERSON MENDOZA OZAITA.** Hace 2 años compró en Lima la camioneta de placa de rodaje ATQ-467 color plata; sin embargo, vendió el carro a un tal Jhony quien le iba cancelar en partes pero no le llegó a cancelar; solicitando la devolución del vehículo. No recuerda cuando hizo la transferencia del vehículo, tampoco recuerda los datos completos del señor Jhony. En la actualidad este vehículo está registrado a nombre de su hermana Indira Mendoza Ozaita. **Conoce al señor Godofredo Mendoza Moran**

porque es su primo hermano por parte de su papá y siempre ha vivido en Pacaycasa, su primo no sabía que su persona era el propietario del vehículo de placa de rodaje ATQ-467. El 21 de junio del 2018, se enteró a través del periódico que su vehículo había sido intervenido con droga; sin embargo, no se enteró que ese día también fueron intervenidos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran. Realizó la transferencia de su vehículo en una Notaría, sin embargo, no recuerda el nombre de la notaria, firmó un documento de compra y venta. No sabe si el señor Jhony inscribió el vehículo en los Registros Públicos. Vendió el vehículo por el precio de S/ 40,000.00 ó S/ 45,000.00 soles, le dio de adelanto S/ 3,000.00 soles; no recuerda cuanto le iba pagar de manera mensual. El señor Jhony le hace la transferencia del vehículo a su hermana.

7.9. **En relación al acusado MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE:**

1. De acuerdo a las circunstancias de la intervención, cabe además acudir a la **prueba indiciaria**: Así, tenemos como un indicio el hecho de que el acusado Marcelino Paytampoma Enrique, fue intervenido policialmente luego de que condujere el vehículo donde se transportaba la sustancia ilícita, quien fue reconocido durante el plenario por los efectivos policiales que participaron en el operativo. En el vehículo de Placa ATQ-467, se ubicó compartimento post fabricado (caleta) encontrándose 51 paquetes, de los cuales (22) paquetes son rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color plomo y 29 paquetes son amorfas precintados con cinta adhesiva de color plomo, totalizando 32,827 kg de PASTA BÁSICA DE COCAÍNA. Como otro indicio tenemos la droga comisada. Estos indicios, se relacionan con los de **presencia** (intervención del acusado), **existencia del delito** (hallazgo de la droga), **actitudes sospechosas (versión contradictoria y tratar de huir del lugar); participación en el delito**(circunstancia objetiva que se verifica cuando tenía la tenencia autónoma de la droga), el de **motivo o móvil**, que en este caso es el *lucro* (en tanto estaba destinada al tráfico mediante su venta); y, **mala justificación**(haber negado que condujo el vehículo en cuyo interior se vino transportado pasta básica de cocaína; sin embargo, se halló en el bolsillo del lado derecho de su pantalón la llave del vehículo, y al pulsarse el botón de la llave, se activó las puertas del vehículo).
2. De acuerdo a la doctrina procesal penal, los indicios deben ser *plurales* (que sean más de uno), *concordantes* (que todos se entrelacen, corroboren y confirmen recíprocamente) y *convergentes* (que todas las inferencias indiciarias reunidas no puedan conducir a conclusiones diversas). En el presente caso se cumple con dichos lineamientos, en tanto que son *plurales* (más de uno), son *concordantes* porque todos ellos se concatenan entre sí, ninguno de ellos resulta ser impertinentes ni fuera de lugar; y finalmente, son *convergentes*, porque todos ellos conducen a un mismo resultado, es decir a la responsabilidad del acusado Marcelino Paytampoma Enrique.
16. La responsabilidad penal del acusado Marcelino Paytampoma Enrique en el delito materia de juzgamiento, se encuentra corroborado además con: 1) **Acta del registro domiciliario, de fecha veintiuno de junio del dos mil**

dieciocho, que obra a folios noventicuatro al noventicinco del expediente judicial; sobre el registro domiciliario de la persona de Marcelino Paytampoma Enrique, se le encontró 07 celulares y chip; 2) **Acta de registro personal e incautación de documentos de interés policial, equipo de comunicación y lacrado provisional, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, respecto al acusado Marcelino Paytampoma Enrique, que obra a folios noventiséis y siguiente del expediente judicial;** “Del bolsillo de su pantalón jeans color azul (lado izquierdo parte posterior) se tiene: una billetera de cuero color negro, conteniendo en su interior una licencia de conducir No. S20438777, un baucher del Banco de la Nación No. 09428010-5-J de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, cinco retazos de diferentes tipos de papel, con manuscrito de números telefónicos. Del bolsillo de su pantalón jeans color azul (lado izquierdo parte posterior) se extrajo lo siguiente: Un equipo celular, marca MOTOROLA, color negro, en regular estado de conservación, según versión del intervenido Marcelino Paytampoma Enrique, con número de abonado 933102124 de la empresa Claro, 935232887, el mismo que se procede al apagado para la conservación de su batería”; 3) **Acta de deslacrado y apertura, descripción de especie documentos, extracción de copias y lacrado, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, de folios ciento tres al ciento cinco del expediente judicial.** El vehículo de placa de rodaje ATQ467 tenía la tarjeta de identificación vehicular, el SOAT a nombre de Contreras Infanzón Jony; siendo que el día de los hechos la persona de Marcelino Paytampoma Enrique conducía el vehículo haciendo uso de estos documentos, los mismos que han servido para la identificación en los controles policiales; 4) **Acta de deslacrado y apertura, descripción y apertura de especie, perennización y lacrado de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento sesentinueve al ciento setentuno del expediente judicial,** Al realizarse el registro domiciliario del imputado Marcelino Paytampoma Enrique se encontró un frasco de masilla con inscripciones donde se lee “ANYPSA BONFLEZ POLYESTER BODY FILLER – MASILLA PREMIUN” que al ser deslacrado se evidencia que ha sido utilizado para acondicionar la sustancia ilícita; 5) **Acta de deslacrado y apertura de (07) teléfonos celulares y chips de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento once al ciento veintiocho del expediente judicial.** Al momento de la intervención se hizo el registro domiciliario a la persona de Marcelino Paytampoma Enrique y en cuyo domicilio se encontró siete celulares de los cuales el acusado no pudo justificar el porqué de su tenencia además se encontraron diferentes documentos de vehículos que de igual forma no fueron justificados; y, 6) **Acta de deslacrado y apertura, descripción de documentos y especies del teléfono celular marca “Motorola” color negro, con número de abonado 933102124, de fecha uno de julio del dos mil dieciocho, que obra a folios cientos treintidós al ciento sesentiocho del expediente judicial,** al momento de visualizar el contenido del celular N° 933102124 del acusado Marcelino Paytampoma Enrique entre sus registros aparece un contacto con el nombre

de Negro, contacto común con su co imputado, del cual ha tenido 68 llamadas entre entradas y salientes desde el 03/06/2018 hasta el 20/06/2018;

3. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal a puesto a su alcance y sometidos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que el acusado Marcelino Paytampoma Enrique, está dentro del supuesto contenido en la ley penal - delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico - **TIPO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo; **y, por tanto, es merecedor de una pena.**

7.10. **En relación al acusado GODOFREDO MENDOZA MORAN:**

1. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto por el literal "e" del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía de un ciudadano sometido a proceso penal.

2. Respeto al acusado Godofredo Mendoza Morán, no se ha acreditado que tuvo conocimiento sobre el transporte de la droga acondicionada en el vehículo que conducía el acusado Marcelino Paytampoma Enrique desde la zona del VRAEM; ello ante su reiterada negativa de haber participado en la comisión del ilícito, corroborado con la versión de su coacusado Marcelino Paytampoma Enrique, quien sostuvo que se encontró casualmente con el señor Godofredo Mendoza Morán, a quien conoce debido a que participan jugando fútbol en el grass sintético La Agonía de ésta ciudad, habiéndole proporcionado su número de celular a fin de que coordinen jugar partidos de fútbol; y que el día de la intervención el señor Godofredo Mendoza le dijo que se dirigía a su domicilio ubicado en Pacaycasa.

3. El representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura, ha sostenido que existe el **indicio de mala justificación**, en relación al acusado Godofredo Mendoza Morán, sosteniendo que al acusado no se le encontró suma de dinero alguna, para que se pueda trasladarse al paradero de vehículo en zona de Totorá para luego dirigirse a su domicilio ubicado en la localidad Pacaycasa; además el acusado durante el plenario ha referido que horas antes de la intervención se encontraba con su enamorada de nombre Miriam desconociendo sus apellidos, y que refirió que no se comunicó con la persona conocida como Negro el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho.

4. Al respecto, se debe tener presente que los efectivos policiales que concurrieron al plenario (**Miflín Mayqui Guiño Trujillo y Pedro Pablo Marín Huamantuco**), sostuvieron que producto de un seguimiento, respecto a una información de que en un vehículo se venía transportando droga, se intervino a los dos acusados – Godofredo Mendoza Morán y Marcelino Paytampoma Enrique-; no habiendo precisado que el acusado Godofredo Mendoza Morán

venía a bordo del vehículo juntamente con su coacusado Marcelino Paytampoma Enrique, transportando la sustancia ilícita, procedente del VRAEM. Además, no se ha acreditado que entre los dos acusados hubo coordinaciones para la comisión del ilícito penal, pues el día de la intervención, esto es el veintiuno de junio del dos mil dieciocho Godofredo Mendoza Moran no se comunicó con el acusado Marcelino Paytampoma Enrique. Si bien, durante el plenario, al preguntarse al acusado Godofredo Mendoza, si se comunicó el veintiuno de junio del dos mil dieciocho a las 4.50 pm con el conocido como Negro, dijo que no se comunicó; ello es debido a que no recordaba con quien se comunicó el día y la hora antes precisada, pues ya transcurrió más de un año, y también no recordó los apellidos de su enamorada por encontrarse nervioso por la pena que se viene solicitando. **Si bien la persona de Walter Mendoza Morán alias "Negro" es su familiar, el hoy acusado Godofredo Mendoza Morán, no puede responder por actos ilícitos de sus familiares; más aún que dicha persona no se encuentra investigado y procesado en el este proceso.** Además, de acuerdo al acta de registro personal del acusado Godofredo Mendoza Morán no se le encontró monto de dinero alguno para que pueda desplazarse de esta ciudad con destino a su domicilio ubicado en Pacaycasa; pero si contaba con monedas y el pasaje de esta ciudad a la localidad de Pacaycasa no es considerable.

5. Las garantías constitucionales que gobiernan la declaración del imputado. La declaración del imputado es el medio predispuerto para que pueda ejercitar su derecho de defensa (medio de defensa): es el acto regulado por las leyes procesales para que aquél, luego de ser informado de los delitos (hechos y encuadramiento legal) que se le atribuyen y las pruebas existentes en su contra, decida libremente (incoercibilidad moral) si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del ilícito que se le incrimina (derecho a ser oído). Siendo así, respecto al **"indicio de mala justificación"**, con cualquiera de los efectos perjudiciales para el imputado que se le puedan asignar, porque constituye un modo larvado -pero no menos grave- de desconocer la garantía constitucional que asiste al imputado, que es el **"nemotetur se ipsum accusare"** (nadie está obligado a acusarse; nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo) y vulnerar además la presunción constitucional de inocencia. Ello es así porque resultaría arbitrario e ilegal que las manifestaciones defensivas del imputado, por el solo hecho de no haber sido avaladas por la prueba del proceso, puedan ser utilizadas en su perjuicio, pues tal razonamiento importaría una fuerte desnaturalización de su derecho de defensa material ya que, si cada vez que las expresiones del imputado negando su culpabilidad o los hechos fundantes de la imputación en su contra no fueran admitidas como verdaderas, se pudieran transformar -por su presunta mendacidad- en prueba de cargo en su contra, el derecho de defensa quedaría reducido a decir cosas verdaderas, cuya veracidad además el acusado debería probar, so pena de que, en caso contrario, se las considere mentirosas, y por ende prueba de culpabilidad en

su contra, carga probatoria que vulneraría el principio de inocencia constitucionalmente reconocido a su favor.

6. El papel del indicio de mala justificación, coartada falsa o inverosímil, es restringido, pues solo debe limitarse a robustecer indirectamente el valor epistemológico de los indicios incriminatorios previamente acreditados, y no es posible conferirle mérito probatorio autónomo. La actitud mendaz del imputado, con incidencia en su situación jurídica, tiene carácter contingente y limitado, y no se erige, automáticamente, en un indicio inequívoco de responsabilidad si, ex ante, no convergen otras pruebas sólidas que lo avalen. Otorgarle validez a un escenario contrario, esto es, compeler a los procesados a declarar con la verdad en todo momento, simplemente, no tiene asidero alguno en la realidad y escapa de las facultades probatorias del juzgador.⁷

7. La declaración del imputado no puede ser empleado para fundamentar su condena, ello en atención al principio de no autoincriminación. El Ministerio Público debe ofrecer medios probatorios complementarios distintos a tal versión, toda vez que la naturaleza de dicha expresión es la de un medio de defensa.⁸

7.11. COAUTORIA: Se debe tener presente que conforme a la precisión del artículo 23º del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, deduciéndose que en esa forma de actuación delictiva el sujeto individual que interviene “tiene entre sus manos” el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas. Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores porque cometen el delito *entre todos*, ya que se reparten la realización del tipo de autoría. La coautoría es una de las variantes reconocidas de la autoría en Derecho penal y supone la intervención en un hecho punible de varias personas, requiriendo conforme a la doctrina mayoritaria, del elemento subjetivo constituido por el acuerdo común de llevar a cabo la ejecución del hecho delictivo y de otro lado que se realice la efectiva contribución a la comisión del delito como elemento objetivo.

1. Principio de imputación recíproca. Este principio en que se fundamenta la coautoría se funda en la aceptación por parte de todos los que intervienen en un hecho delictivo “de lo que va a hacer cada uno de ellos”. Este principio caracteriza a la verdadera coautoría, según esta, todo lo que haga cada uno de los coautores es perfectamente imputable a todos los demás intervinientes, solo de esta manera se puede considerar a cada coautor, como autor de la totalidad del hecho, pero para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso, el “mutuo acuerdo” que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones.

2. Requisitos de la coautoría. A pesar que no existe consenso doctrinal respecto a lo que debe entenderse por requisitos de la coautoría,

⁷Recurso de Nulidad No. 1260-2018-DEL SANTA; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de abril del 2019.

⁸Recurso de Nulidad No. 2467-2017-TACNA; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; de fecha 18 de septiembre del 2018

mayoritariamente la doctrina asume que se requiere tanto de un *elemento subjetivo* como de uno objetivo, el primero constituido por el denominado mutuo acuerdo y el *objetivo* por la intervención en fase ejecutiva.

a) El requisito subjetivo de la coautoría: EL PLAN COMÚN. También denominado “**acuerdo mutuo**” o “**decisión conjunta**” de un hecho punible requiere como “presupuesto mínimo”, la concurrencia de un vínculo de carácter subjetivo entre los intervinientes, de tal forma que cuando el tipo penal consigna el adverbio “conjuntamente” alude a su existencia y lo distingue de las demás formas de realización del hecho delictivo. Este elemento es el fundamental para caracterizar la coautoría y consiste en la decisión común que permite conectar los diversos aportes al hecho de los distintos intervinientes y además permite efectuar la imputación a cada uno de los coautores la parte de los otros.

La doctrina penal ha establecido que este componente subjetivo es la única posibilidad de imputar recíprocamente las contribuciones al hecho, aquí no basta el consentimiento unilateral, sino que “todos deben actuar en una cooperación consciente y querida”

b) El elemento objetivo de la coautoría: LA EJECUCIÓN DEL HECHO EN COMÚN. Está configurado por la contribución objetiva al hecho, por la esencialidad de dicha contribución.

7.12. En el presente caso no se ha acreditado que el acusado Godofredo Mendoza Morán, participó de manera concertada con su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique, en el traslado de la pasta básica de cocaína, para su posterior comercialización. ***No habiéndose demostrado que los acusados actuaron en una cooperación consciente y querida, del que era ajeno el acusado Godofredo Mendoza Morán, quien desconocía sobre lo que transportaba Marcelino Paytampoma Enrique.***

7.13. Finalmente, el Ministerio Público ha sostenido: que, de acuerdo al acta deslacrado y visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca “Motorola”, color negro con No. 933102124 de la línea Claro de fecha 01.07.18, perteneciente a Marcelino Paytampoma Enrique, al efectuar visualización “Registro de su Teléfono” se pudo verificar que tiene registrado a un contacto con el nombre NEGRO, con teléfono celular No. 998944747, los mismos que se efectuaron un total de 68 llamadas entrantes y salientes; y, que el día de los hechos con fecha 21/06/18, sólo entre las 05:01 am hasta las 5:47pm, se registraron 21 y 47 llamadas (entrantes y salientes), respectivamente (desde 03/06/18 hasta 20/06/18). Además, de evidenciar que dicho registro de contacto y llamada también lo tiene su coimputado Godofredo Mendoza Moran (Número común), por lo que existe entre ambos imputados una evidente relación y vínculo en la comisión ilícita, donde participaron en actos de tráfico de drogas materia de investigación y, aún más, se conocía fluidamente desde mucho antes. En la misma línea, se tiene el acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca NOKIA color negro del teléfono celular con No. 914523741 (claro) de fecha 28 de junio del 2018, perteneciente a Godofredo Mendoza Moran, donde entre sus contactos “Directorio Telefónico” tiene registrado a su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique:

consigno "A" 933102124, corroborándose de esta manera que existe vínculo de amistad entre los imputados, esto con la finalidad de comunicarse para las coordinaciones del transporte de la sustancia ilícita. Asimismo, en dicho teléfono del imputado Godofredo Mendoza Moran durante el día de su intervención, tiene registrado llamadas recibidas del teléfono celular 998944747, a quien tiene agregado como contacto "NEGRO" a horas 4:50 pm de fecha 21/06/2018, comprobándose indiciariamente su relación con su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique, a partir de la existencia de número telefónicos comunes a sus respectivos directorios telefónicos.

7.14. Durante el plenario se oralizaron además las siguientes documentales: 1) **Acta de registro personal e incautación de equipo de comunicación y lacrado provisional, de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, respecto del acusado Godofredo Mendoza Morán, que obra de folios noventicho y siguiente del expediente judicial;** de manera voluntaria del bolsillo derecho del pantalón buzo de color negro, hizo entrega de un teléfono celular marca Nokia, color negro, pantalla rajada, según dicha persona con el número de abonado 914523741 de la empresa Movistar; 2) **Acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca NOKIA, color negro, con número de abonado 914523741 (CLARO) y lacrado de teléfono celular, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho; que obra a folios ciento seis al ciento diez del expediente judicial.** Celular de propiedad del acusado Godofredo Mendoza Moran, quien tiene entre sus contactos al señor Marcelino Paytampoma Enrique. Asimismo, el día de la intervención el teléfono ya mencionado tiene llamadas recibidas del celular N° 998944747 el mismo que esta agregado como Negro; 3) **CARTA TSP-83030000-JCP-219-2018-C-F TELEFÓNICA de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setenticinco al ciento setentiséis del expediente judicial.** La persona de Godofredo Mendoza tiene registrado a su nombre el número **914523741** y al realizar el cruce de información se pudo verificar que fue activado el 09/07/2018 por lo que en la fecha del levantamiento estaba activo además acredita el flujo de llamadas a diferentes números telefónicos; 4) **Visualización del CD obrante a folios ciento setentisiete del expediente judicial,** el mismo que corresponde al Registro del Levantamiento del Secreto de Comunicaciones de los ciudadanos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran, respecto de los abonados 933102124, 935232883, 990923363, 913569804, 935232887 y 914523741, comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018, documental producido por la empresa de comunicaciones Telefónica del Perú e incorporada al proceso mediante el oficio N° TSP_83030000_BRR_643_2018_C_F, obrante a folios ciento setenticinco y ciento setentiséis del expediente judicial.

- **En relación al teléfono celular de Godofredo Mendoza Moran,** el ítem celda respecto a comunicaciones realizadas con el número 914534061, de Godofredo Mendoza Moran, donde consta información respecto a la fecha y hora exacta de comunicación del referido imputado con los números ahí detallados, así como la geolocalización e IMEI de los equipos telefónicos; dicho CD es remitido por la empresa telefónica a razón del levantamiento de secreto de las comunicaciones

del periodo solicitado y autorizado; respecto al imputado Godofredo Mendoza Moran en el ítem 116 obra una comunicación de entrada con el número 998944747 (que pertenece a la persona identificada con el apelativo "negro" - Walter Mendoza Cajamarca), es decir el referido imputado recibe la llamada el 16 de junio del 2018, a las 14 horas, 43 minutos y 24 segundos, las celdas de geolocalización indica que el acusado recibió la llamada en Huamanga – Ayacucho en la dirección Av. Alameda Barcelona Lt. A3 - Mz A1 Asoc. Ciudad de Cumaná con el respectivo IMEI; se tiene la celda 206 donde recibe la llamada del mismo número el día de los hechos, 21 de junio de 2018 a las 16 horas 50 minutos 02 segundos, las celdas de geolocalización indican que el imputado recibe la llamada en Jesús Nazareno – Huamanga, en la dirección Lt. 1 - Mz E, AA HH. Villa San Cristóbal; de este último se advierte que es el mismo distrito donde el imputado ha sido intervenido, incluso horas antes de la intervención.

- **En relación al celular de Marcelino Paytampoma Enrique:** La celda 46 del segundo Archivo Excel, se visualiza que el imputado Marcelino Paytampoma Enrique se comunica con el contacto en común, esto es 998944747 (que pertenece a la persona identificada con el apelativo "negro" – Walter Mendoza Cajamarca), como llamada saliente (S) de fecha 02 de mayo de 2018 a las 11 horas, 28 minutos y 45 segundos, teniendo como geolocalización, es decir el lugar de donde el referido imputado hizo la llamada a este número, la dirección Cerro Machupicchu Convención – Pichari; hasta la celda 1376 existen varias llamadas entre Marcelino Paytampoma Enrique y el número 998944747, es así que en la celda 283 el imputado recibe llamada con fecha 08 de mayo de 2018 desde el centro poblado de Machente; celda 285, llamada entrante; celda 287, llamada entrante de fecha 08 de mayo de 2018; celda 301, llamada entrante con fecha 08 de mayo de 2018 a las 15 horas con 20 minutos con localización Santa Rosa – Ayacucho Huanta Canayre; celda 305, llamada entrante en el Centro Poblado Puerto Amargura – Llochegua el 08 de mayo del 2018 a las 08:53 horas; celda 308, en Pichari el 08 de mayo a las 16:41 horas en el centro Machupicchu - La Convención, Pichari; celda 309, llamada entrante en Pichari el 08 de mayo de 2018; celda 359, recibe llamada el 10 de mayo de 2018; celda 482, recibe llamada 14 de mayo de 2018 como ubicación Ayacucho, La Mar, Tambo - Cerro Cusaccasa; celda 550, recibe llamada el 15 de mayo del 2018 en AA. HH. Villa San Cristóbal Lt 01 Mz E – Jesús Nazareno, Huamanga; celda 608, llamada saliente (S) con fecha 15 de mayo de 2018 a las 18:22 horas estando en el lugar AA. HH. Villa San Cristóbal Lt 01 Mz E; celda 645, registra llamada saliente el 16 de mayo a horas 13:46; celda 671, llamada entrante de fecha 16 de mayo a horas 16:43, Av. Aviación Sn Ayna La mar; celda 674, llamada saliente con fecha 16 de mayo a horas 17:28 estando en Machente; celda 677, recibe llamada el 16 de mayo cuando

está en Ayacucho Pacaycasa - Jr. Esmeralda de los Andes Mz K Lt. 01; celda 680, recibe llamada el 16 de mayo en el AA. HH. Villa San Cristóbal Lt 01 Mz E; celda 681, llama el 16 de mayo a las 20:59 horas cuando se encuentra en el barrio la Magdalena - Av. Mariscal Cáceres cuadra dos Mz A.; celda 682, 683 de fecha 16 de mayo con llamadas entrantes: 718 recibe llamada el 17 de mayo cuando está en el AA. HH. Villa San Cristóbal – Jesús Nazareno; celda 720, recibe llamada con fecha 17 de mayo cuando se encuentra en Huayllapampa, Pacaycasa Ayacucho; celda 721, llama el 17 de mayo estando en Pacaycasa - Jr. Esmeralda de los Andes Mz K, Lt 01; celda 739, recibe llamada el 17 de mayo estando en la Villa San Cristóbal; celda 754, recibe llamada el 17 de mayo en Villa San Cristóbal; celda 765, recibe llamada el 18 de mayo estando en la Asoc. Los Artesanos – Ayacucho; celda 811, llama el 19 de mayo estando en Machente – La Mar; celda 867, recibe llamada el 20 de mayo a las 10:12 en Villa San Cristóbal; celda 870, recibe llamada el 20 de mayo a las 20:45 en Villa San Cristóbal; 871 llama el 20 de mayo a las 11:54 estando en Pacaycasa; celda 874, recibe llamada el 20 de mayo estando en Villa San Cristóbal; 896 recibe llamada el 21 de mayo a las 16:20 en Villa San Cristóbal; 898 recibe llamada el 21 de mayo a horas 16:38 en Villa San Cristóbal, recibe también a hora 16; en la misma dirección; celda 917, recibe llamada estando en centro Poblado Ccano Ayacucho Huanta con fecha 22 de mayo a horas 06:37, en la siguiente casilla recibe llamada en la misma fecha; celda 919, se comunica el 22 de mayo a las 08:58; celda 920, recibe el 22 de mayo estando en Rosario, Ayacucho La Mar; celda 921, llama el 22 de mayo; celda 924, recibe llamada cuando se encuentra en el C.P San Agustín – Santa Rosa el 22 de mayo a las 10:55 horas, asimismo llamada a las 10:57; celda 948, recibe llamada el 23 de mayo a las 10:15 en Santa Bertha – Jesús Nazareno; celda 954, llama el 23 de mayo a las 12:14 cuando está en el barrio la Magdalena; celda 993, recibe llamada el 24 de mayo estando en los Olivos – San Juan Bautista; 995 recibe llamada el 24 de mayo las 06:05 en los Olivos –San Juan Bautista, en la celda 996, recibe la llamada en la misma fecha y dirección a las 06:05; celda 999, recibe llamada en la misma dirección a las 06:18; celda 1000, el 24 de mayo recibe llamada en la misma dirección; celda 1067, llamada entrante el 25 de mayo en villa San Cristóbal a horas 11:05; celda 1070, recibe llamada el 25 de mayo en Jesús Nazareno; celda 1094, recibe llamada el 26 de mayo cuando se encuentra en Jesús Nazareno; celda 1096, llama el 26 de mayo a las 13:05 horas estando en Huayllapampa – Pacaycasa; celda 1100, recibe llamada estando en Pacaycasa el 26 de mayo a las 14:57 horas; celda 1103, llamada el 26 de mayo a las 16:23 horas estando en Pacaycasa; celda 1104, recibe llamada el 26 de mayo estando en Huayllapampa a horas 16:25; celda 1142, recibe llamada el 27 de mayo cuando se encuentra en Villa San Cristóbal; celda 1228, llama el 29 de mayo a las 09:46 horas; celda 1236, recibe llamada el 29

de mayo cuando está en Nazarenas - Av. Los Incas Mz H Lt. 15, Asoc. Los Municipales primera etapa; celda 1261, recibe llamada el 30 de mayo estando en Villa San Cristóbal; celda 1276, recibe llamada el 30 de mayo en Pichari - Cerro Machu Picchu a las 10:38; celda 1278, recibe llamada el 30 de mayo; celda 1303, recibe llamada el 30 de mayo a las 20:21 horas; celda 1311, recibe llamada el 30 de mayo; celda 1316, recibe llamada el 31 de mayo a las 04:23; celda 1318, recibe llamada el 31 de mayo a las 07:41; celda 1321, llama el 31 de mayo a las 07:44 horas; celda 1330, recibe llamada el 31 de mayo a las 11:05, asimismo recibe llama en la misma fecha a las 11:05; 1356 llama el 31 de mayo a horas 16:36 desde Machente – Ayna; celda 1368, recibe llamada cuando se encuentra en Jesús Nazareno - Av. Los Incas Mz H Lt. 15, a las 19:40 horas. Dichas llamadas se realizaron en mayo del 2018.

7.15. De ello, se concluye que el acusado Godofredo Mendoza Morán, es propietario del celular No. 914523741 (claro) y entre sus contactos "Directorio Telefónico" tiene registrado a su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique: consigno "A" 933102124", y que en el contacto de ambos acusados se encuentra registrado el nombre NEGRO, con teléfono celular No. 998944747, quien fue identificado como Walter Mendoza Cajamarca y no se encuentra comprendió en el presente proceso.

Sin embargo, el acusado Godofredo Mendoza Morán, ha sostenido que guardó dentro de sus contactos el teléfono celular de su coacusado Marcelino Paytampoma Enrique, debido a que éste último le proporcionó su número y al descubrir su identidad lo guardo como "A", debido a que ambos jugaban partido de fútbol en el grass sintético La Agonía de esta ciudad; sin embargo, el día de la intervención policial, es decir el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, no se comunicaron ambos acusados. Por otro lado, en común ambos acusados tienen entre sus contactos al alias "Negro", a quien se identificó como Walter Mendoza Cajamarca; ello es debido a que el acusado Godofredo Mendoza Morán es sobrino de la persona de Walter Mendoza Cajamarca; en tanto que el acusado Marcelino Paytampoma Enrique se comunicó con dicha persona, un total de 68 llamadas entrantes y salientes; y, que el día de los hechos con fecha 21/06/18, sólo entre las 05:01 am hasta las 5:47pm, se registraron 21 y 47 llamadas (entrantes y salientes), respectivamente (desde 03/06/18 hasta 20/06/18).

7.16. Para imponer una condena es preciso que se haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, **se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria**, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, **puesto que los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.**⁹ (...) pues, toda sentencia condenatoria

⁹SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I; Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68.

debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de **un grado de certeza absoluta, respecto a la responsabilidad penal del encausado, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado**; en tal sentido, si no se llega a verificar el material de prueba de cargo idóneo y necesario, se deberá adoptar por una decisión absolutoria.¹⁰

7.17. La carga de la prueba: La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra. La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo**. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.¹¹ La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Según el Código Procesal Penal, el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma, en el sentido de que es lo que "es probado" en el proceso.

7.18. El estándar de prueba por su parte, tiene la función de señalar a partir de qué umbral podemos considerar que el grado de credibilidad de una hipótesis es suficiente como para basar en ella la decisión. Si al Derecho simplemente le interesara adoptar la decisión basándose en la hipótesis que con más probabilidad es verdadera, el estándar de prueba no sería necesario. Pero la presunción de inocencia tiene su fundamento en la idea de que es más grave el error de declarar culpable a un inocente que el contrario (aun a costa de aumentar el riesgo de falsas absoluciones).

De manera que es necesario establecer un estándar de prueba más elevado, que le asegure al imputado que no va a ser condenado simplemente porque la hipótesis acusatoria es más probable que el resto de hipótesis, sino porque lo es por encima de cierto umbral, que haga difícil (aunque nunca imposible) un error en la condena. Establecer este umbral no es una cuestión epistemológica (aunque tiene una consecuencia epistemológica: si supera el estándar, estaremos más seguros de la

¹⁰ **Recurso de Nulidad N.º 766-2014 HUÁNUCO; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha nueve de julio del dos mil quince.**

¹¹**TALAVERA ELGUERA, PABLO; LA PRUEBA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL; Manuel del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común; Academia de la Magistratura, Página 35**

verdad de la acusación), sino política y moral: una determinada distribución de los riesgos del error.¹²

7.19. Corresponde señalar, que “la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia. (...). A partir de la valoración de la prueba, el juzgador llega a la convicción de que existe la base fáctica para una condena o para la absolución de la pretensión penal. Sin embargo, (...) para la absolución del procesado, no es necesario que el juez llegue a la certeza de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no llegue, más bien, a la certeza sobre la existencia de la base fáctica con la cual sustentar la condena(...).¹³

7.20. Es menester precisar que el proceso penal se asienta en una actividad del poder público tendente al descubrimiento de los delitos, identificación de los responsables y aplicación de las consecuencias jurídicas de la infracción penal, pero a la vez, este proceso se constituye - **en un estado Constitucional de Derecho** – en un instrumento para la salvaguarda de las garantías del ciudadano frente a la imputación penal. Por lo tanto, es al mismo tiempo un medio necesario para el castigo del delincuente y para la protección social, y un medio de autocontrol o limitación del poder político del Estado en aras de resguardar los derechos fundamentales de la persona; por tal razón, el proceso penal constituye un derecho constitucional aplicado o dicho gráficamente es el “sismógrafo de la constitución”. Por ello existen y deben respetarse las garantías constitucionales del proceso penal, entendidas como *“el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado”*.

7.21 El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a la que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo, no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar

¹² GACETA PENAL y PROCESAL PENAL, Tomo 110, Agosto 2018. ELKY ALEXANDER VILLEGAS PAIVA “ La presunción de inocencia como regla de juicio”, Página 269-270

¹³ GARCIA CAVERO, Percy “El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal”, en HERRERA GUERRERO/VILLEGAS PAIVA, La prueba en el proceso penal, Primera Edición, Pacífico. Lima, Edición 2015, p. 20.

la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la ***insuficiencia de las mismas*** – desde el punto de vista subjetivo del juez – genera duda de la culpabilidad del acusado (***indubio pro reo***), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado respectivamente”.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS.

8.1. Constituye un derecho fundamental de ***toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad***, conforme lo establece el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "***presunciones de culpabilidad***", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Godofredo Mendoza Morán.

8.2. La responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

8.3. Tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional admiten de manera expresa la posibilidad de utilizar excepcionalmente un indicio necesario para probar el hecho penalmente relevante, siempre que posea una singular fuerza acreditativa; quedando claro que es una excepción, pues la regla es partir del carácter contingente de los indicios. El artículo ciento cincuentiocho del Código Procesal Penal dispone que cuando los indicios son contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes.

8.4. En el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado Godofredo Mendoza Morán, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico - **TIPO AGRAVADO**; ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de su participación; que a partir de esas referencias, débiles en sí mismas, estimar que el acusado Godofredo Mendoza Moran y su coacusado, ***transportaron la droga en el vehículo de placa de rodaje***ATQ-467, han venido favoreciendo al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico – indicio de móvil delictivo –, sin mayores datos periféricos

adicionales – y debidamente enlazados – en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una mala justificación –que no han sido acreditadas–, son evidentemente insuficientes para concluir que el acusado Godofredo Mendoza Morán sea autor del delito materia de juzgamiento.

8.5. En tal virtud, la falta de pruebas de cargo es patente, en relación a la responsabilidad penal del acusado Godofredo Mendoza Morán. Existe, pues, una duda fundada en relación a la entidad de prueba de cargo, que debe tener un alcance razonable para enervar la presunción de inocencia y legitimar una sentencia condenatoria. las pruebas de descargo guardan equilibrio con las de cargo, luego, no cabe sino **aplicar el principio de indubio pro reo**, como regla de juicio, no superada en el presente caso, de la presunción de inocencia: convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable¹⁴ . **“Consecuentemente, el requerimiento de un estándar probatorio más allá de toda duda razonable en el presente caso no se alcanza, al existir razones opuestas, equilibradas de cargo y descargo, generando duda razonable que deviene en favorable al imputado”**¹⁵.

IX. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACION DE LA PENA.

9.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el jugador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principio, entre los cuales se encuentra el **principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal**, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.¹⁶

9.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, **“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”**; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en

¹⁴ EJECUTORIA SUPREMA No. 130-2015-LIMA de fecha 18 de mayo del 2016 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República “In dubio pro reo”

¹⁵ EJECUTORIA SUPREMA No. 1793-2012-LIMA de fecha 24 de abril del 2013 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Juez Supremo Ponente: Barrios Alvarado.

¹⁶ ACUERDO PLENARIO siete guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre del dos mil siete.

cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, en la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico - **TIPO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

9.3. Pena básica en el delito antes mencionado es no menor de NO MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días - multa, e Inhabilitación: incisos 2 "Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público" y 4 "Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria" del artículo 36 del Código Penal por el plazo de SEIS años.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
15 años hasta 18 años y 04 meses	18 años y 04 meses hasta 21 años y 08 meses	21 años y 08 meses hasta 25 años

a. Circunstancias cualificadas y privilegiadas: En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo –circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena –circunstancias privilegiadas. No se han postulado en el proceso penal.

b. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer, se debe tener en cuenta que no concurren circunstancias agravantes; pero si concurre la circunstancia atenuante establecido en el **punto a) del inciso uno del artículo cuarentiséis del Código Penal** "*la carencia de antecedentes penales*"

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A del Código Penal.

c. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), es decir que el acusado MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE, es agente primario en la comisión de actos delictivos; y no se ha acreditado la coautoría en la comisión del ilícito materia de juzgamiento. Siendo así al ubicarnos en el tercio inferior la pena es quince años.

X. DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

10.1. Días-multa.- Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una suma dineraria que deberá ser fijada en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valor a efectos de determinar los días –multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 7) del artículo 297 del Código Penal, precisa "ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa."

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
180 días a 241.5 días	241.5 a 303 días	307 a 365 días

MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE

DATOS	MONTO
Ingreso promedio diario	S/50.00 soles
25% del ingreso promedio diario	S/12.5 x 250 días
Penas de multa a pagar	S/2,250 soles

Habiéndonos ubicado en el tercio inferior, y al no haberse acreditado la coautoría en la comisión del ilícito materia de juzgamiento; la pena es de 180 días multa, que equivale a S/2,250 (dos mil doscientos cincuenta soles)

10.2. Inhabilitación. Consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado¹⁷, que pueden tener naturaleza principal o accesoria, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal es de naturaleza principal. Cabe precisar que para determinar el quantum de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en los ilícitos.

10.3. Respecto a la determinación judicial de penas principales conjuntas, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece "La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional". **Sobre el particular respecto pena de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA es proporcional, al haberse aplicado las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.**

XI. DE LA REPARACIÓN CIVIL.

11.1. El Código Procesal Penal, ubica en su real dimensión la participación del Ministerio Público en el ámbito de la acción civil (**artículo 1 de la Ley Orgánica del**

¹⁷ACUERDO PLENARIO No. 2-2008/CJ-116 Fundamento 6.

Ministerio Público y artículo 11 del Código Procesal Penal) y establece que su actividad, en el ejercicio de esa pretensión, tiene un carácter esencialmente **sustitutivo**. Además, es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y dispositiva. Por otro lado, el nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de **acesoriedad restringida**.

11.2. Al respecto, se advierte que el Código Procesal Penal, ha adoptado por un sistema de acumulación de la pretensión resarcitoria (de naturaleza civil) a la pretensión punitiva (de naturaleza penal), tramitándose ambas en el contexto del proceso penal, en virtud al principio de economía procesal; lo que no modifica la naturaleza de la pretensión civil. La víctima o agraviado que ha sufrido un daño como efecto de la comisión de un acto delictivo, tiene una pretensión material de tipo resarcitorio frente al autor o partícipe que le ha causado dicho daño, por lo que de no conseguir una satisfacción directa a dicha pretensión, puede transformarla en una pretensión procesal, a través del ejercicio de la correspondiente acción, que la pueda hacer valer en sede civil o en sede penal, utilizando en este último supuesto, el sistema de acumulación mencionado.¹⁸

11.3.El inciso 3 del artículo 12 de la Código Procesal Penal faculta al Juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aún cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento. Este dispositivo, a criterio de los señores Jueces Supremos constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal, habiendo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 ¹⁹. “Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho – **siempre ilícito** – no puede ser calificado como infracción penal”.

11.4.El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil”²⁰; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

11.5. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

¹⁸ IBERICO CASTAÑEDA, Fernando. “La constitución del actor civil como parte en el Código Procesal Penal del 2004: Requisitos, forma y oportunidad”; GACETA JURIDICA, No. 29 Lima: Noviembre 2011, p. 191-192.

¹⁹ Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011. Asunto: Constitución del Actor Civil: Requisitos, oportunidad y forma. Fundamentos 7 y 13.

²⁰ Ejecutoria Suprema R.N. Nº 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.

1. **El hecho ilícito o ilícito civil**, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **a)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y **b)** violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).
2. **El daño causado**, constituye la “lesión de intereses ajenos” o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)²¹ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro”, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.
3. **Los factores de atribución**, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

11.6. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil; por tanto, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado Marcelino Paytampoma Enrique y el daño patrimonial y extrapatrimonial, existe una relación de causa-efecto; ello en mérito a las conclusiones arribadas.

11.7. El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **cien mil soles** que deberá ser cancelado de manera solidaria por parte de los dos acusados, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.

11.8. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

11.9. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados

²¹ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento 8.

para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; en el presente caso se ha acreditado que el acusado tiene por ocupación la de ser conductor de vehículo, percibiendo un ingreso mínimo, además el monto de la reparación civil de cien mil soles estaba en función a los dos acusados; por lo que se debe establecer un monto prudencial teniendo en cuenta que únicamente se ha determinado la responsabilidad penal del acusado Marcelino Paytampoma Enrique.

XII. DECOMISO DEFINITIVO

12.1. En la casación N° 382-2014, fundamento jurídico 14: "El decomiso es considerado dentro de nuestro Código Penal, artículos 102 y 103, como una **consecuencia accesorias a la pena**, que deberá resolverse por el Juez, **salvo que exista un proceso autónomo para ello**. La decisión judicial de decomisar un efecto, instrumento u objeto del delito debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el comiso.

12.2. En el presente caso el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, en el cuaderno No. 001377-2018-46-0501-JR-PE-04, mediante resolución No. 01 de fecha once de julio del dos mil dieciocho, se declaró **FUNDADO** el requerimiento confirmatorio de incautación, solicitado por el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Huamanga; en consecuencia, **SE DISPONE: CONFIRMAR** la incautación:

A) OBJETOS O EVIDENCIAS RELACIONADOS AL DELITO:

- 51 paquetes, de los cuales 22 paquetes rectangulares tipo ladrillo asegurados con cinta adhesiva de color plomo y 29 paquetes de forma amorfa asegurado con cinta adhesiva de color plomo, al aperturar cada uno de los paquetes se encontró sustancia blanquecina de color blanco beige; los mismos que dieron positivo pasta básica de cocaína con peso total de 35.240 kg.
- Un (01) porta documentos de cuerina color negro/marrón, con inscripciones "documentos, T. propiedad, LIC. de conducir, SOAT Y DNI"
- Una (01) Tarjeta de identificación vehicular de la SUNARP del vehículo de placa de rodaje ATQ-4Ó7, morco FORD, modelo ECOSPORT, de año de fabricación 2016, con número de Motor MVJAH8600621, color plata, con fecha de título 09/1 1 /2016.
- Un (01) SOAT, Lo Positiva, con número de póliza 05-23285919, del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, marco FORD, modelo ECOSPORT, o nombre de Contreras Infanzón Yony, con DNI N° 43131 172, dirección Av. Del Trabajo N° 478, con fecha de emisión 12/12/2017 y vigencia desde 12/12/2017, hasta 12/12/2018.
- Porta documentos como título de propiedad, licencia de conducir, SOAT, DNI, tarjeta de identificación vehicular SUNARP.
- Un frasco plástico transparente de masilla.
- Un (01) DNI N° 28312524 o nombre de Edwin QUISPE ALLENDE.
- Una (01) Licencia de Conducir N° S20438777 o nombre de Marcelino PAYTAMPOMA ENRIQUE.
- Un (01) Certificado de Capacitación N° 000209.
- Una (01) Libreta Militar o nombre de la persona de Karina QUINTANILLA HUASHUAYO.

- Una (01) Libreta de Apuntes de pasta color azul.
- Una (01) Libreta de Apuntes espiralado de color negro con diseño de mariposa.
- Una (01) Libreta Electoral de tres cuerpos N° 20438777.
- Una (01) hoja de popel bond donde indica consulta de papeletas del administrado.
- Una tarjeta con inscripciones de número donde indica pecados.
- Un Boucher del banco de nación con inscripciones N°3046683.
- Una boleta de venta de hospedaje de laguna de llaspay.
- Una (01) Boleta de Venta Movistar N° 0059173.
- Una (01) hoja bond de la empresa Movistar (Formato Único de Transacciones).
- Un (01) Boucher de Baños Termales la Calero.
- Una (01) Tarjeta Primax.
- Una (01) hoja cuadriculada pequeña con inscripciones de números.
- Una (01) hoja cuadriculada pequeña con inscripciones de números.
- Un (01) Folder plastificado color azul.
- Un (01) Documento de transacción extrajudicial del 15AG02007.
- Una (01) Copia del Escrito del Expediente N° 2009-089.
- Una (01) Copia de lo Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa RCH-336 (N° 0309- 2009).
- Una (01) Copia de la Licencia de funcionamiento o nombre de Palomino la Serna.
- Una (01) Copia del Certificado de Inspección Técnico N° 0029_06.
- Una [01] Copia del contrato de trabajo de! 11JUL2012.
- Una (01) Copia de Certificado Médico de Evaluación Psicosomático.
- Una (01) Copio del SOAT la POSITIVA del vehículo AI L-768.
- Una (01) Solicitud de levantamiento de sanción.
- Una (01) Copia del Oficio N° 1 144-2014-DIRTEPOL-AYA-CA-DEINPOL-G2.
- Un (01) Documento de transacción extrajudicial del 10FEB2009.
- Una (01) Foto recuerdo de personas.
- Cinco (05) Copias de Notificaciones de lo Corte Superior de Justicia.
- Siete (07) Copias de Resoluciones Directorales.
- Una (01) Copia de Licencia de Conducir N° S42892700.
- Una (01) Copia de la Tarjeta de propiedad del vehículo de placa C6P-403.

B) INSTRUMENTOS DEL DELITO:

- Un vehículo de placa de rodaje ATQ-467, morco FORD, modelo ECOSPORT, de año de fabricación 2016, con número de Motor MVJAF18Ó00621, color plata.
- Un celular, marca MOTOROLA, color negro, en regular estado de conservación.
- Siete (07) teléfonos celulares con los siguientes características; dos (02) teléfonos celulares marca "Nokia", color negro, dos (02) teléfonos celulares marca "Samsung", color negro, un teléfono marca HUAWEL, color negro/plato, y un teléfono celular marca YXTEL, color rosa y blanco, un chip color blanco /negro y un chip de la empresa claro color blanco.

12.3. Siendo así debe procederse al **decomiso definitivo** de lo antes precisado; conforme se tiene: 1) Acta de intervención policial de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho que obra a folios ochentiséis al ochentiocho del expediente judicial; 2) acta d registro preliminar del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, incautación y lacrado preliminar de especie y documentos, hallazgo de compartimento post

fabricado (caleta), prueba de campo, lacrado preliminar de compartimento post fabricado (caleta) y traslado de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios noventidós al noventitrés, del expediente judicial; 3) acta de registro domiciliario de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, de folios noventicuatro al noventicinco del expediente judicial; 4) acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación y lacrado provisional que obra a folios noventiséis al noventisiete del expediente judicial; 5) acta de registro complementario del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado (caleta) y deslacrado, apertura, extracción y conteo, de folios cien al ciento dos del expediente judicial; 6) Acta de orientación, descarte y pesaje de droga, de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setentuno del expediente judicial; y, 7) Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas No. 10066/2018 de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento setentinueve del expediente judicial.

12.4. No habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado Godofredo Mendoza Morán, se deberá devolver: Un celular marca Nokia color negro, con número abonado de 914523741; conforme se tiene del acta de registro personal, incautación de equipo de comunicación y lacrado provisional que obra a folios noventiocho y noventinueve del expediente judicial; previa las formalidades de ley.

XIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

13.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: "**La justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales", precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

13.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado **Marcelino Paytampoma Enrique**.

13.3. El monto por el cual deberán responder los acusados dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIV. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN EL PROCESO.

14.1. Los testigos Indira Mendoza Ozaita y Herderson Mendoza Ozaita, sostuvieron ser los dueños del vehículo de placa de rodaje ATQ-467, donde se acondicionó pasta básica de cocaína, en compartimiento post fabricado; quienes son hijos de Walter Mendoza Cajamarca conocido como "NEGRO", quien sería el que acondicionó la sustancia ilícita en el vehículo, según refiere el acusado Marcelino Paytampoma Enrique; habiendo surgido dichas circunstancias del debate sostenido en el plenario; por tanto se debe proceder a extractar copias pertinentes y remitir a la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, para sus atribuciones de ley.

14.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, se tiene si de las pruebas actuadas se infiera la responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso distinto o conexo con el que es materia de juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificada de lo actuado.

XV. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, primer párrafo del artículo 296, inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 398, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:**

- 1. ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **GODOFREDO MENDOZA MORAN**, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
- 2. CONDENANDO** al acusado **MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE**, por ser autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a **QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, vencerá el **veinte de junio del dos mil treintitrés**, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de prisión preventiva emanada de autoridad competente; al pago de ciento ochenta días multa, se obtiene como resultado la suma de S/2,250 (dos mil doscientos cincuenta soles), monto que deberá pagar a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y la pena de

INHABILITACIÓN, por el plazo de seis años, conforme al artículo 36 incisos 2 "incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4 "Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria" del Código Penal.

3. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)**, que pagará el sentenciado Marcelino Paytampoma Enrique, a favor del Estado.
4. **MANDAMOS** al **PAGO DE COSTAS**: al sentenciado Marcelino Paytampoma Enrique.
5. **DISPONEMOS**: El decomiso definitivo de lo contenido en el rubro 12.2; y la devolución de los bienes contenidos en el rubro 12.4. de la presente sentencia, previa las formalidades de ley, una vez quede consentida y ejecutoria la sentencia.
6. **DISPONEMOS**: Se extracte copia de los actuados realizados durante el desarrollo del juicio oral y se remitan al Despacho Fiscal de Tráfico Ilícito de Drogas, en mérito al rubro XIV de la presente sentencia.
7. **ORDENAMOS**: Se **REMITA** partes a **RENIPROS** y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como al sentenciado Marcelino Paytampoma Enrique, y al absuelto Godofredo Mendoza Morán.
8. **DISPONEMOS**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia:
1) Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda, respecto al extremo condenatorio; y, 2) Se anulen los antecedentes judiciales y policiales que se generaron a consecuencia del presente proceso, en el extremo absolutorio, para cuyo fin cúrsese los oficios correspondientes.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

SS

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-

2 ANEXO 02. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01377-2018-44-0501-JR-PE-04.
SENTENCIADO : PAYTAMPOMA ENRIQUE, MARCELINO.
DELITO TRÁFICO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 09

Ayacucho, 11 de setiembre de 2020.

VISTO: En audiencia pública, vía el aplicativo Google Hangouts Meet, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, en contra de la Resolución N° 04, de fecha 20 de diciembre de 2019 y, **OÍDOS** los argumentos de la defensa técnica y el representante del Ministerio Público. Interviene como Ponente el señor Juez Superior **ORLANDO BECERRA SUAREZ**.

I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 20 de diciembre de 2019 que FALLA CONDENANDO al acusado MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE, por ser autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, (...); al PAGO DE CIENTO OCHENTA DÍAS MÚLTA, se obtiene como resultado la suma de S/2,250 (dos mil doscientos cincuenta soles), monto que deberá pagar a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y la pena de INHABILITACIÓN, por el plazo de seis años, conforme al artículo 36 incisos 2 “incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4 “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria” del Código Penal.; FIJANDO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) que pagará el sentenciado Marcelino Paytampoma Enrique, a favor del Estado; con lo demás que contiene.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.1 Ratificación del recurso

La defensa técnica del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, ratifica su recurso de apelación interpuesto, precisando lo siguiente:

Como Pretensión principal, solicita la REVOCACIÓN de la sentencia y, por ende, se absuelva a su patrocinado. Como pretensión subordinada solicita la reducción de la pena impuesta, denunciando error de tipo.

2.2 Presentación de alegatos de apertura

2.2.1 De la defensa necesaria de Marcelino Paytampoma Enrique

- ❖ Demostrará que la resolución venida en grado merece ser revocada, para posteriormente absolver a su patrocinado, o, se debe rebajar la pena impuesta, por presentar error de tipo vencible. Por lo que, busca corregir la mencionada sentencia. Menciona que, su patrocinado es inocente, y que el *A quo* incurrió en errores de hecho.

2.2.2 Del representante del Ministerio Público

- ❖ Demostrará que los argumentos de la defensa no son correctos, ni tienen el sustento debido. Menciona que a su criterio los fundamentos 4.1, 7.1 y 7.8 de la resolución se encuentran debidamente sustentados. Por tanto, la resolución impugnada debe ser confirmada.

2.3 Actuación de prueba nueva en segunda instancia

No se admitió prueba alguna.

2.4 Reproducción de audio que contiene prueba personal actuada en primera instancia

Las partes no solicitaron.

2.5 Oralización de prueba documental actuada en primera instancia

Las partes no oralizaron prueba documental.

2.6 Sustentación de alegatos de Clausura

2.6.1 La defensa necesaria del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, a favor de su pretensión, argumentó lo siguiente:

- ❖ Señala que el Colegiado de primera instancia se dejó llevar por las pruebas documentales presentadas en contra de su patrocinado, como el acta de intervención, el acta de pesaje de droga, testimoniales de los hijos de Walter Mendoza Cajamarca, las pruebas indiciarias, precisando los celulares encontrados a su patrocinado y la masilla que estaba en casa de su patrocinado. Menciona que, a su juicio es erróneo el razonamiento efectuado por el *A quo*, porque no se ha tomado en consideración en su integridad la declaración de su patrocinado, quien indicó que el propietario de la droga

incautada es Walter Mendoza Cajamarca, padre de la supuesta dueña del vehículo intervenido.

- ❖ Sobre el registro de llamadas de entrada y salida del señor Walter Mendoza Cajamarca, señala que se tiene registro de múltiples llamadas de entrada y de salida, un promedio de 47 llamadas; sin embargo, tampoco fue considerado para la emisión de la sentencia. Refiere que, a pesar que su patrocinado dio el nombre de Walter Mendoza Cajamarca, este último no fue considerado para el plenario, cuando era una prueba indispensable para la aclaración de los hechos, circunstancia que tampoco fue considerada por el colegiado.
- ❖ Señala también que, los hijos de Walter Mendoza Cajamarca, tuvieron múltiples contradicciones en sus declaraciones, particularmente, respecto a la aclaración de la propiedad del vehículo incautado, ya que su patrocinado indicó que los hijos de Walter Mendoza lo obligaron a firmar notarialmente un contrato de alquiler por el vehículo, y por máximas experiencia se sabe que las personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas utilizan estas artimañas con personas inocentes. Menciona que, su patrocinado un día antes de la intervención, entregó el vehículo a Walter Mendoza, quien tenía el dominio del vehículo, quedando justificado así las llamadas de Walter Mendoza Cajamarca.
- ❖ Refiere que, su patrocinado no tenía conocimiento de la droga encaletada en el compartimiento post fabricado del vehículo, y si así fuera, tampoco tenía conocimiento de la cantidad de droga incautada. Por esas consideraciones solicita se declare fundada su apelación.

2.6.2 El representante del Ministerio Público, a favor de su pretensión, argumentó lo siguiente:

- ❖ Respecto al fundamento 4.1 de la resolución recurrida, referida a la declaración del imputado en los diversos estadios del proceso. Señala que el análisis del colegiado es coherente ya que señala que el imputado en la intervención policial reconoció ser el conductor del vehículo; asimismo reconoció haber viajado a la zona del VRAEM y luego retornar a esta ciudad llevando pasajeros en ambas rutas, y también reconoció que estaba transportando droga. De alguna manera tratando de excluir de cualquier responsabilidad a Godofredo Moran. Sobre las llamadas alegadas por la defensa, el imputado hace referencia de que estas llamadas eran por las fallas mecánicas. Por lo que hacen ver que la responsabilidad del imputado fue asumida desde el momento de su intervención.
- ❖ En relación a Walter Mendoza Cajamarca, señala que, por el estado en el que se encontraba la investigación y el proceso, es que el Ministerio Público solicitó se extracte copias del expediente y ha pedido la apertura de una investigación respecto a Walter Mendoza para determinar si es coautor del delito y otras conclusiones que se puedan establecer.
- ❖ Menciona que, a su criterio el análisis realizado por el *A quo* es sucinto, sustancioso y concreto, en tanto se ha considerado las aseveraciones hechas por el imputado a lo largo del proceso, de tal manera, la sentencia está debidamente justificada. Del mismo modo, hace referencia al correcto razonamiento del Colegiado en los considerandos 7.8 y 7.9 de la sentencia recurrida. Por lo que, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

2.6.3 **Autodefensa del imputado Marcelino Paytampoma Enrique**

- ❖ Menciona que él le entregó el vehículo a Walter Mendoza en San Francisco, además que solo lo conocía por su chapa, y llamó al señor Walter para comunicarle que el carro estaba mal. Indica que incluso dejó el auto estacionado en la puerta de

su casa, porque no sabía lo que había dentro del vehículo, su error fue conducir ese auto. Refiere no tener antecedentes y que es inocente.

III.- OBJETO EN CONTROVERSIA

Corresponde a este Tribunal, determinar si resolución recurrida debe ser REVOCADA por los errores alegados por la defensa, o ser confirmada, como sostiene el representante del Ministerio Público.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

§ 1. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:

- 4.1 Según el principio de limitación²², el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.
- 4.2 Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema²³, la competencia del **Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada**; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.
- 4.3 No obstante, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada²⁴. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez *Ad quem*, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak²⁵, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: **i)** el fin adecuado, **ii)** la

²² Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. F.j 5], "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado mas allá de los términos de la impugnación.

²³ Casación 413-2014-LAMBAYEQUE (f.j. trigésimo quinto)

²⁴ Ávila, H. (2011: 148) *Teoría de los Principios*. Madrid. Marcial Pons. Madrid.

²⁵ Barak A. (2017: 319) *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (Trad. Gonzalo Villa Rosas). Palestra Editores. Lima.

conexión racional, **iii)** los medios necesarios, y **IV)** la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

§2. Valoración de la prueba en segunda instancia

- 4.4 Según el artículo 425°.2 “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. **La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia**, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [énfasis agregado]. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de inmediación, respecto a la valoración por el tribunal de mérito.
- 4.5 En efecto, la Corte Suprema²⁶ ha interpretado que, si bien el tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, sí es posible el control racional de la prueba personal, cuando se trata de las denominadas “zonas abiertas” del razonamiento. En efecto, la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa²⁷.
- 4.6 El control de la prueba personal por parte del tribunal de revisión, que tiene como propósito la corrección racional de las inferencias probatorias, presupone que en el proceso de valoración probatoria el juez de juzgamiento comete un falso raciocinio, que puede ser por infracción de algún criterio epistémico, lógico o de una máxima de la experiencia²⁸. Al respecto, la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema²⁹, establece, que el control racional de las inferencias probatorias procede cuando el juez de juzgamiento **infrinja las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia** o las garantías exigidas por el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** –[ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, **«los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia»**, **«además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista»**, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de **mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de los medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral**³⁰; siguiendo las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.
- 4.7 Ahora bien, para la valoración de la prueba personal en los supuestos descritos, el impugnante, debe precisar, la infracción concreta que alega. Así pues:

²⁶ Casación N° 05-2007-Huaura: f.j. séptimo

²⁷ Casación N° 03-2007-Huaura: f. j. undécimo,

²⁸ Casación N° 385-2013-San Martín: f.j.5.16

²⁹ Casación 636-2014-Arequipa: f.j. 2.4.9

³⁰ Op.cit. f.j. 2.4.10

- a) Si denuncia infracción a las reglas de la lógica, debe precisar el supuesto de invalidez lógica ya sea en la construcción del argumento, por la impertinencia en la aplicación la regla inferencial, etc.
- b) Si el cuestionamiento se refiere a las máximas de la experiencia (enunciado general y abstracto con vocación universal) debe precisar si se trata de alguno de los siguientes supuestos: **a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado; d) inexistencia de enunciado, e) apariencia de enunciado, etc.**
- c) Si invoca alguna infracción al conocimiento científico, debe precisar, con relación al **enunciado o criterio epistémico**, si se trata de: **a) aplicación indebida del enunciado; b) Inaplicación del enunciado; c) errónea interpretación del enunciado; d) inexistencia del enunciado; e) apariencia del enunciado**; etc.
- d) Finalmente, si denuncia transgresión a las garantías de valoración de la prueba testimonial del Acuerdo Plenario N° 02-2005, **debe identificar la garantía sobre la que recae la infracción que denuncia.**

§ 3. De la hipótesis de culpabilidad: imputación fáctica y jurídica

4.8 Imputación fáctica:

“Se tiene que, el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, a las 02:30 horas aproximadamente, el grupo de investigaciones del AREANDRO-Ayacucho, luego de una paciente labor de inteligencia y acopio de información coordinación con personal PNP del DEPASCRI-DIVBUS, tomó conocimiento que en el vehículo de placa de rodaje ATQ-467 marca FORD, color Plata, se encontraba dirigiéndose a esta ciudad de Ayacucho proveniente del VRAEM transportando al parecer alcaloide de cocaína debidamente acondicionado en compartimento Post Fabricado (caleta), con destino hacia un inmueble ubicado en la Av. San Felipe, Asociación Los Mecánicos, Jesús de Nazareno - Ayacucho; hechos que de manera inmediata se procedió a la verificación de dicha información, logrando ubicar al vehículo en dicho trayecto.

De conformidad a la información, el veintiuno de junio del dos mil dieciocho a las 17:00 horas aproximadamente se constituyeron hacia la dirección indicada en el punto precedente con la finalidad de ubicar e identificar al vehículo de placa de rodaje ATQ-467, que al parecer estaría transportando droga proveniente del VRAEM. Siendo así, que a la altura de la avenida Los Incas se logró ubicar e identificar al vehículo antes indicado, donde el parecer el conductor advirtió la presencia policial y se dirigió hacia el inmueble ubicado en la Av. San Felipe Mz. E Lote 03 – Jesús Nazareno- Ayacucho,

lugar donde estacionó el moderno vehículo y caminando se dirigió hacia la Av. Los Incas para encontrarse con una persona de sexo masculino que al parecer lo estaba esperando, luego de entablar una pequeña conversación con la finalidad de confundir a la autoridad policial que estaba tras sus pasos, se dispusieron en retornar hacia el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de ATQ46T, circunstancias donde personal PNP decide realizar dicha intervención entre las intersecciones de la Av. San Felipe y Villa San Cristóbal, interviniendo a Marcelino Paytampoma Enrique con DNI 20488777 y Godofredo Mendoza Moran con DNI N° 45015978, quienes mostrando signos de nerviosismo indicaron versiones incoherentes y contradictorias entre ambas personas, así el conductor Marcelino Paytampoma Enrique, negó haber conducido el vehículo de placa ATQ-467, señalando ser conductor de combis en

la empresa COVADIS, ante tal situación, el personal policial logro encontrar en su bolsillo derecho de su pantalón, una llave de contacto de vehículo, refiriendo al respecto que era la llave de la combi que maneja en la empresa COVADIS, por lo que el personal policial se constituyó al lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de placa ATQ-467 y al presionar el botón del candado de seguridad de las puertas en la citada llave, hizo contacto con las puertas del vehículo moderno; hechos que fueron comunicados al Ministerio Público, quien dispuso el traslado de las personas y vehículo intervenido hacia las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, a fin de llevarse a cabo la perfilación del vehículo intervenido con el Equipo Tecnológico Backscatter.

Estando en las instalaciones del Puesto de Control Policial de Muyurina, Jesús Nazareno - Ayacucho, personal PNP de la DIVICDIQ DIRANDRO realizó la perfilación del vehículo de placa ATQ-467, con el equipo tecnológico BACKSCATTER, advirtiéndose imágenes sospechosas en la parte del tablero del citado vehículo; ante tal situación, se procedió a realizar el registro preliminar del vehículo de placa ATQ-467, encontrándose en la parte delantera, lado derecho, parte superior del guardafango, una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo intervenido, el mismo que se encontraba con masilla y pintado de color plata, donde al retirarse la plancha metálica se encontró otra plancha metálica debidamente soldada y asegurado con perno pequeño, con masilla y pintado de color plata, donde al introducir por un pequeño orificio una varilla metálica (punzón), se logró extraer restos de sustancia blanquecina que al ser sometida a la prueba de campo utilizando el Reactivo Químico THIOCINATO DE COBALTO se obtuvo una coloración azul turquesa, indicativo POSITIVO presuntivo para alcaloide de cocaína, procediéndose al lacrado de la caleta con una hoja de papel bond con firmas y post firmas del personal de la Policía Nacional, Ministerio Público y con las firmas e impresiones dactilares de los intervenidos Marcelino Paytampoma Enrique y Godofredo Mendoza Moran, con la finalidad de ser trasladado hacia las instalaciones del AREANDRO – Ayacucho, a fin de llevarse a cabo las diligencias de urgencia.

Posteriormente realizado el registro preliminar del vehículo de Placa de Rodaje N° ATQ-467, en la guantera del vehículo se encontró lo siguiente: DOCUMENTOS: (01) porta documentos Interior se halló una Licencia de Conducir N°S20438777 Clase A categoría C a nombre de Marcelino Paytampoma Enrique y su (01) Certificado de Capacitación N° 0002906 - Curso de capacitación de conducción de Servicio de Transporte interprovincial de pasajeros y Mercancías (MTC) a fin de posibilitar el transporte de vehículo contaminado con droga tal como se tiene en la tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP de Placa de rodaje ATQ-647, el SOAT registrado a Yony Contreras Infanzón. DROGA: en la parte de guardafangos se encontró una plancha metálica debidamente soldada, encontrado con masilla y pintado de color plata, donde al introducir por un pequeño orificio una varilla metálica (punzón) se logró extraer resto de sustancia blanquecina, y al ser sometido a la prueba de campo utilizando reactivo químico Thiocinato de cobalto se obtuvo una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO; para alcaloide de cocaína. Para luego mediante registro complementarlo del vehículo de Placa ATQ-467, deslacrado de vehículo, ubicación de compartimento post fabricado(caleta) y deslacrado, apertura, extracción y conteo, se encontró 51 paquetes que corresponde a alcaloide de cocaína, de los cuales (22) paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con cinta adhesiva de color plomo y 29 paquetes amorfas precintados con cinta adhesiva de color plomo.

Asimismo, en el registro personal a Marcelino Paytampoma Enrique, en el bolsillo de su pantalón se encontró un teléfono celular, marca MOTOROLA, con número abonado 933102124. De cual, posteriormente se extrajo información relevante que lo vincula con su coimputado Godofredo Mendoza Moran y otros contactos como NEGRO; que es un contacto común con su coimputado y que corresponde a otro participe en la comisión ilícita del tráfico ilícito de drogas.

De otro lado, cuando se realizó el registro domiciliario del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, donde se halló SIETE celulares: dos celulares color negro marca NOKIA, dos celulares de color negro marca SAMSUNG, un celular de color negro marca HUAWEI, un celular de color planta marca WPHONE, un celular de color rosa y blanco malogrado, de las cuales, desde las máximas de la experiencia posibilita que corresponde a teléfonos y chips que han sido utilizados para su actuar ilícito, habida cuenta, justamente con intenciones de no ser incriminado o identificados por las autoridades: 1) En la cabecera de la cama, se halló una copia de licencia de conducir del imputado Marcelino Paytampoma Enrique, un certificado de capacitación No. 0002906; las mismas que evidencian, aparte de haberse encontrado similares documentos en el vehículo de placa ATQ-467, también se halló en su domicilio copias de tales documentos que determinan que se encuentra habilitado para el transporte y, teniendo dicha autorización se dedica a conducir vehículos desde el VRAEM hacia Huamanga; 2) Asimismo se halló masilla de marca ANYPSA-bonflex polyester bodyfiller, que esté ha sido usado a fin de fabricar las estructuras “caletas” del vehículo de placa ATQ- 467 y acondicionar en ellos la droga – Pasta Básica de Cocaína; es decir, caletas ubicadas en la parte superior del guardafango con una plancha metálica debidamente soldada en la estructura metálica del vehículo con masilla y pintado de color.

Luego se tiene, acta de deslacrado y visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca “Motorola”, color negro con No. 933102124 de la línea Claro de fecha 01.07.18, perteneciente a Marcelino Paytampoma Enrique, al efectuar visualización “Registro de su Teléfono” se pudo verificar que tiene registrado a un contacto con el nombre NEGRO, con teléfono celular No. 998944747, los mismos que se efectuaron un total de 68 llamadas entrantes y salientes; y, que el día de los hechos con fecha 21/06/18, sólo entre las 05:01 am hasta las 5:47pm, se registraron 21 y 47 llamadas (entrantes y salientes), respectivamente (desde 03/06/18 hasta 20/06/18). Además, de evidenciar que dicho registro de contacto y llamada también lo tiene su coimputado Godofredo Mendoza Moran (Número común), por lo que existe entre ambos imputados una evidente relación y vinculo en la comisión ilícita, donde participaron en actos de tráfico de drogas materia de investigación y, aún más, se conocía fluidamente desde mucho antes.

En la misma línea, se tiene el acta de deslacrado y apertura, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular marca NOKIA color negro del teléfono celular con No. 914523741 (claro) de fecha 28 de junio del 2018, perteneciente a Godofredo Mendoza Moran, donde entre sus contactos “Directorio Telefónico” tiene registrado a su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique: consigno “A” 933102124, corroborándose de esta manera que existe vinculo de amistad entre los imputados, esto con la finalidad de comunicarse para las coordinaciones del transporte de la sustancia ilícita. Asimismo, en dicho teléfono del imputado Godofredo Mendoza Moran durante el día de su intervención, tiene registrado llamadas recibidas del teléfono celular 998944747, a quien tiene agregado como contacto “NEGRO” a horas 4:50 pm de fecha 21/06/2018, comprobándose indiciariamente su relación con su coimputado Marcelino Paytampoma Enrique, a partir de la existencia de número

telefónicos comunes a sus respectivos directorios telefónicos. Se tiene el Informe Pericial de Análisis Químico (DROGAS) No. 10066/2018 del 25 de septiembre de 2018, en el que se advierte el Pesaje/Análisis de droga: PESO NETO: 32,827 kg, que después del examen: químico colorimétrico, precipitación y cromatográfico, se concluyó que la sustancia comisada corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA.

4.9 Calificación jurídica:

El Ministerio Público imputó la comisión del delito contra la SALUD PÚBLICA en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO – TIPO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 7) del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

V. ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA

- 5.1 Tal como se da cuenta supra, el impugnante, en esencia cuestiona el razonamiento probatorio, en el sentido de que el colegiado no ha valorado la declaración del impugnante, dado que solamente lo ha hecho de los elementos de prueba como son: el acta de intervención, el acta de pesaje de droga, testimoniales de los hijos de Walter Mendoza Cajamarca, los celulares encontrados a su patrocinado y la masilla que estaba en casa de su patrocinado. En efecto, alega que el impugnante ha referido que la droga incautada pertenece a Walter Mendoza Cajamarca, padre de la supuesta dueña del vehículo intervenido.
- 5.2 Del mismo modo, cuestiona la valoración del registro de llamadas de entrada y salida del señor Walter Mendoza Cajamarca. Sostiene que los hijos de Walter Mendoza Cajamarca, tuvieron múltiples contradicciones en sus declaraciones, particularmente, respecto a la aclaración de la propiedad del vehículo incautado. Finalmente refiere que el impugnante no tenía conocimiento de la droga encaletada en el compartimiento post fabricado del vehículo y, si así fuera, tampoco tenía conocimiento de la cantidad de droga incautada.
- 5.3 Ahora bien, el impugnante, pretende que el tribunal, le otorgue un sentido diferente tanto a la prueba personal como a la prueba documental; sin embargo, como se da cuenta en los numerales 2.4 y 2.5 de la presente sentencia, el impugnante no ha incorporado al contradictorio, vía la escucha de audio que contiene la prueba personal como vía oralización o lectura de la prueba documental. Por tanto, la corrección pretendida no es posible ser efectuada, toda vez que para tal propósito el tribunal accede al contenido de la prueba a través de los mecanismos técnicos, en el caso de la prueba personal, y vía la lectura en el caso de la prueba documental. En tal sentido, un cuestionamiento meramente enunciativo, carente de respaldo epistémico, no configura un auténtico agravio, sino -en todo caso- una disconformidad o disidencia con el razonamiento judicial, pero, en modo alguno, un argumento sólido y justificado para modificar el contenido y sentido de las inferencias probatorias del *A quo* que las construye, una vez que entra en contacto sensorial directo con el contenido de la prueba actuada en el plenario.

- 5.4 No obstante, este tribunal, cumpliendo con el deber de garante de los derechos fundamentales, como es el de la motivación suficiente, procede a efectuar un control de validez de la resolución impugnada. En este sentido, en primer lugar se advierte que la decisión está precedida de las correspondientes premisas, tanto jurídicas como fácticas; por tanto, la motivación interna del razonamiento es coherente. En tanto que, analizando la justificación externa de las premisas, se advierte que las mismas se encuentran lo suficientemente justificadas tanto la *questio iuris* como la *questio facti*. En efecto, da cuenta de los diversos elementos de prueba, postulados a título de indicios; de igual modo desarrolla el razonamiento probatorio que explicita las razones que permiten afirmar, a partir de aquellos cómo se justifica la credibilidad y aceptabilidad de la hipótesis de culpabilidad según el umbral del estándar probatorio aplicable al caso.
- 5.5 Finalmente, según el artículo 497 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que ponga fin al proceso establecerá quien debe soportar las costas del proceso; las mismas que estarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover el proceso. Sucede que la postulación impugnatoria de apelación forma parte del contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho a recurrir el fallo condenatorio (STC 4235-2010-PHC/TC, Castillo Petruzzi vs. Perú, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, entre otros); por lo que, el ejercicio del indicado derecho constituye una razón fuerte para exonerar de la condena en costas al apelante.
- 5.6 Siendo así, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y, por consiguiente, confirmar la resolución recurrida.

VI. DECISIÓN:

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESOLVEMOS:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de imputado Marcelino Paytampoma Enrique.
- En consecuencia, **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 20 de diciembre de 2019 que FALLA CONDENANDO al acusado MARCELINO PAYTAMPOMA ENRIQUE, por ser autor del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO - TIPO AGRAVADO; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, (...); al PAGO DE CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, se obtiene como resultado la suma de S/2,250 (dos mil doscientos cincuenta soles), monto que deberá pagar a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y la pena de INHABILITACIÓN, por el plazo de seis años, conforme al artículo 36 incisos 2 “incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y 4 “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria” del Código Penal.; FIJANDO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10,000.00) que pagará el sentenciado Marcelino Paytampoma Enrique, a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- 3. EXONERAR** del pago de COSTAS PROCESALES al apelante Marcelino Paytampoma Enrique

4. **NOTIFIQUESE** en audiencia pública y **DEVUÉLVASE** el cuaderno digital al Juzgado de origen, cuando corresponda.

S.S.

ARCE VILLAR. –

ORTÍZ ARÉVALO. –

BECERRA SUAREZ [Ponente].-

3 ANEXO 03. COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Yo, WALTER GAMBOA SANTA CRUZ, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el Informe de investigación titulado: caracterización del proceso penal sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas, en el expediente penal N° 01377-2018-77-0501-JR-PE-04 tramitado en el juzgado penal colegiado ncpp del distrito judicial Ayacucho, 2021.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Ayacucho, mayo de 2021

Walter Gamboa Santa Cruz
DNI N° 40804882